

Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno



Iniciativas

CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí

El que suscribe Diputado Mariano Niño Martínez Integrante de esta Honorable Legislatura en el Congreso del Estado de San Luis Potosí y del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía iniciativa que adiciona un artículo 25 Bis, así como un segundo párrafo al artículo 47 y las fracciones III y XIII al artículo 64, recorriendo las fracciones sucesivas, todas a la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

En México las micro, pequeñas y medianas empresas tienen un papel fundamental, ya que representan en términos de INEGI el 94.3%¹ del total de establecimientos del país, lo que representa una contratación de 29 millones 642 mil 421 personas, según el Censo Económico 2014.

Para el caso de San Luis Potosí, en términos de la “Distribución Porcentual de la Población Ocupada por Ámbito Agropecuario y no Agropecuario y Tamaño de la Unidad Económica, publicada por INEGI², se establece que el 51.6% de la población ocupada desarrolla su actividad en microempresas, es decir un 2.4% más que el promedio nacional, el 15.8% en pequeños establecimientos y en medianos el 9%.

Las cifras señaladas, nos habla de la importancia que las micro, pequeñas y medianas empresas tienen en la entidad y por ende de la necesidad de facilitar su instalación, desarrollo y permanencia, dado lo anterior esta iniciativa propone dotar de herramientas de seguimiento a la Secretaría de Desarrollo Económico, que promuevan el mejoramiento de las políticas públicas que acompañan el desarrollo de estas empresas, mismas que deben de ser medidas y evaluadas para incrementar su eficacia a través del tiempo.

Por otro lado y a fin de dar certidumbre a los empresarios, se propone el fomento de sistemas de apertura rápida de empresas en los 58 municipios del estado, lo que obligaría a la Secretaría de Desarrollo Económico a desarrollar políticas públicas de coordinación con los ayuntamientos para que estos cuenten con la reglamentación municipal necesaria, para la instalación de empresas de manera sencilla y en el menor tiempo posible, evitando con ello la discrecionalidad y la corrupción en los ayuntamientos.

¹ INEGI (2014). Censos Económicos 2014, Resultados definitivos.

² INEGI (2012). Perspectiva estadística, Diciembre 2012.

Con estas medidas, este representante de la ciudadanía potosina, considera que se abona al mejor desarrollo económico de la entidad, incidiendo particularmente en la generación de más y mejores empleos para las y los potosinos.

Por lo antes descrito, someto a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente:

Iniciativa de Decreto

ÚNICO. Se adiciona un artículo 25 Bis, así como un segundo párrafo al artículo 47 y las fracciones III y XIII al artículo 64, recorriendo las fracciones sucesivas, a la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25 BIS. A partir de la información generada del Padrón Empresarial del Estado, la Secretaría deberá extraer información relacionada con las estadísticas sobre el aumento de producción y empleo generado por las MIPYMES, distinguiendo entre aquellos incrementos generados por los apoyos otorgados y los incrementos por cualquier otra circunstancia, así como las principales causales de mortandad de las MIPYMES.

ARTÍCULO 47. El Fondo se integrará con la partida presupuestal que, en su caso, apruebe el Poder Legislativo a propuesta del Poder Ejecutivo, y se formará en cada ejercicio fiscal, con el incremento real que se obtenga en la recaudación del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, hasta alcanzar el veinte por ciento del total presupuestado por ese concepto en la Ley de Ingresos del Estado.

Los recursos destinados al Fondo que no sean erogados en el año serán acumulados al del siguiente ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 64. La Secretaría emprenderá, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Otorgar de becas y programas de capacitación y adiestramiento a los empleados;
- II. Crear mecanismos para la elaboración de políticas públicas de corto, mediano y largo plazo, encaminadas a elevar la productividad y competitividad de las MIPYMES;
- III. **Contar con mecanismos de medición de avances para evaluar el impacto de las políticas de apoyo a las MIPYMES, que permitan corregirlas o mejorarlas;**
- IV. Generar mecanismos para facilitar el acceso al financiamiento para la capitalización de las MIPYMES;
- V. Fomentar entre las MIPYMES los procedimientos, prácticas y normas que contribuyan al avance de la calidad en los procesos de producción, distribución, mercadeo y servicio al cliente, en el ámbito regional, nacional, e internacional;
- VI. Estimular los procesos de desregulación, simplificación administrativa y descentralización;
- VII. Asesorar continua y permanente sobre la tramitación de los procedimientos necesarios para su óptimo funcionamiento;

- VIII.** Impulsar la especialización de los procesos productivos y productos con ventajas competitivas;
- IX.** Proporcionar Información estadística, sectorial y económica para la toma de decisiones;
- X.** Garantizar las condiciones para la creación y consolidación de las cadenas productivas de MIPYMES, o de éstas como proveedoras de la gran empresa;
- XI.** Promover la cultura emprendedora, a través de los programas educativos y de incubadoras de empresas, para impulsar la constitución de nuevas empresas y la consolidación de las existentes;
- XII.** Impulsar la participación de los municipios;
- XIII.** **Fomentar la implementación de manera permanente, en todos los municipios del Estado, de un sistema de apertura rápida de empresas, que cuente con los respectivos reglamentos municipales, y**
- XIV.** Las demás que emanen de las atribuciones del Consejo y el reglamento.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, San Luis Potosí al día diecinueve de enero del dos mil dieciséis.

Atentamente

Diputado Mariano Niño Martínez

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

GERARDO SERRANO GAVIÑO, Diputado integrante de la fracción Parlamentaria, del **Partido Verde Ecologista de México**, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de ésta Soberanía, la presente **Iniciativa**, que propone **reformular, la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí**, sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A veces la imprudencia a que nos encontramos expuestos, no alcanza a dimensionar el daño que podemos causar en alguien más, por tal motivo es necesario proteger al actor y al tercero de éstos hechos lamentables, en la medida que la naturaleza lo permita.

La vida, es un bien jurídico tutelado, que nadie puede devolver una vez que se pierde y, aún y cuando exista una cantidad económica de por medio, jamás reparará de manera completa el daño causado.

Debemos buscar los mecanismos adecuados que logren una conciencia en los ciudadanos, sobre el valor de nuestra vida y nuestra salud, la responsabilidad que poseemos al conducir un vehículo automotor y el daño al que nos encontramos expuestos, que podemos causar con motivo de un accidente de tránsito.

En nuestra legislación local, así como en otras Entidades del País, se encuentra establecida la obligación de que todos los vehículos motor que estén registrados en el Estado, deberán estar asegurados al menos por daños a terceros en sus bienes y personas, con póliza vigente con una compañía de seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Ello sin duda refleja la necesidad del Legislador en proteger a esos terceros de los daños posibles que les cause quien tiene participación directa en un accidente de tránsito, sin embargo, para que se de cumplimiento a tal disposición es necesario adicionar y precisar que la obligación es firme y debe cumplirse, por lo que todos los vehículos deben acreditar que cuentan con su respectiva póliza de seguro de pago de daños a terceros.

Es de igual importancia que se precise en la norma, la facultad a la autoridad para verificar el debido cumplimiento a tal disposición y en su caso, hacerse de las sanciones legales previamente establecidas, para lograr un efectivo cumplimiento de la Ley.

Es importante destacar, que la sanción que se propone para el incumplimiento de efectivamente contar con póliza de seguro en un vehículo automotor, es precisamente, el hecho de que se materialice lo dispuesto por la legislación de tránsito que aquí se pretende reformar, pues incluso la misma se encamina a que; la sanción administrativa que se imponga por el incumplimiento de tal disposición, sea cancelada en su totalidad en el momento en que dentro de un periodo de tiempo determinado, el particular comparezca ante la autoridad administrativa y

acredite fehacientemente haber contratado la póliza de seguro que responda ante los posibles daños causados a terceros.

Otro de los aspectos que hoy causa una molestia a la ciudadanía, es el de en tratándose de hechos de tránsito que solo han causado daños materiales, y que no se da un posible arreglo entre los intervinientes, de inmediato son puestos a disposición de la autoridad investigadora.

Lo anterior satura y rebasa la actividad laboral normal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, puesto que en algunas ocasiones tratándose de éste tipo de daños, las partes comparecen ante esa autoridad y realizan meros trámites administrativos, sin que se inicie de manera formal una investigación, dado que no hay intención de formular querrela entre sí. Pero el hecho de haber sido turnados a la autoridad investigadora, ha causado ya un movimiento del aparato administrativo encargado de realizar las investigaciones de los hechos considerados probablemente constitutivos de delito y, por lo tanto, se ha realizado un gasto económico ante un hecho de tránsito que no será convertido en una indagatoria y que no ameritaba dicha erogación de tiempo, dinero y esfuerzo.

Con la propuesta aquí expuesta, se pretende hacer eficiente la labor de la autoridad administrativa facultada de conocer los hechos de tránsito en un primer momento, y, la de la autoridad investigadora de los ilícitos, al no cargar con el trámite administrativo del hecho jurídico que no llegará a investigación.

Así pues, por las razones expuestas, someto a consideración de ésta Soberanía la reforma a diversos artículos de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para que queden como sigue:

<p>ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I a XXXI. ... XXXII. Placa: plancha de metal en que figura el número de matrícula, que permite individualizar un vehículo, expedida por la autoridad competente; XXXIII. Prueba de alcoholimetría: Procedimiento llevado a cabo por la autoridad con el fin de determinar si una persona presenta aliento alcohólico ó estado de ebriedad; XXXIV. Registro público vehicular: es un registro de información a nivel nacional que tiene como propósito otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos que circulen en territorio nacional, mediante la identificación y control vehicular, además de brindar servicios de información públicos; XXXV. Reglamento: Reglamento de la Dirección General de Tránsito; XXXVI. Secretaría: Secretaría de Seguridad Pública del Estado; XXXVII. Tarjeta de circulación: documento oficial expedido por la</p>	<p>ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I a XXXI. ... XXXII. Póliza de Seguro: documento expedido al propietario o concesionario del vehículo por compañía de seguro legalmente establecida que ampare cuando menos los bienes la integridad física, y la vida misma de terceros afectados en un accidente de tránsito, así como las indemnizaciones que se deriven del mismo. XXXIII. Placa: plancha de metal en que figura el número de matrícula, que permite individualizar un vehículo, expedida por la autoridad competente; XXXIV. Prueba de alcoholimetría: Procedimiento llevado a cabo por la autoridad con el fin de determinar si una persona presenta aliento alcohólico ó estado de ebriedad; XXXV. Registro público vehicular: es un registro de información a nivel nacional que tiene como propósito otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con</p>
---	--

autoridad competente que identifica al vehículo por sus características e individualiza al propietario;

XXXVIII. Vehículo: son aquellos automotores, remolques y semirremolques terrestres, sobre el cual toda persona u objeto puede ser transportado por una vía, excepto los ferrocarriles, los militares y aquellos que por su naturaleza sólo pueden ser destinados a usos agrícolas e industriales;

XXXIX. Vehículos chatarra: los que se encuentren en depósitos vehiculares por un periodo mayor a un año y que, por sus condiciones físicas y mecánicas, se consideran inservibles o inadecuados para reincorporarse a la circulación;

XL. Vehículos de emergencia: patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad estatal para portar o usar sirena y torretas de luces rojas, blancas, azules y ámbar;

XLI. Vehículos equiparables a chatarra: todo vehículo que circunstancialmente se encuentren en la vía pública en desuso y que, por sus condiciones físicas o mecánicas, o de desvalijamiento, se presume que se encuentre en estado de abandono;

XLII. Vehículos especiales: grúas, vehículos de apoyo, de auxilio, y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la Secretaría para usar sirena, torretas de luces, blancas, azules y ámbar, y

XLIII. Vías públicas: avenidas, calzadas, plazas, calles, parques, andadores, caminos, bulevares, callejones de acceso, ciclo pistas y banquetas; así como los caminos vecinales, carreteras, brechas, desviaciones, veredas, senderos, acotamientos, derechos de vía, los puentes que unan a las vías públicas y a las zonas de protección de ambos, destinados al tránsito de vehículos, peatones y semovientes.

vehículos que circulen en territorio nacional, mediante la identificación y control vehicular, además de brindar servicios de información públicos;

XXXVI. Reglamento: Reglamento de la Dirección General de Tránsito;

XXXVII. Secretaría: Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

XXXVIII. Tarjeta de circulación: documento oficial expedido por la autoridad competente que identifica al vehículo por sus características e individualiza al propietario;

XXXIX. Vehículo: son aquellos automotores, remolques y semirremolques terrestres, sobre el cual toda persona u objeto puede ser transportado por una vía, excepto los ferrocarriles, los militares y aquellos que por su naturaleza sólo pueden ser destinados a usos agrícolas e industriales;

XL. Vehículos chatarra: los que se encuentren en depósitos vehiculares por un periodo mayor a un año y que, por sus condiciones físicas y mecánicas, se consideran inservibles o inadecuados para reincorporarse a la circulación;

XLI. Vehículos de emergencia: patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad estatal para portar o usar sirena y torretas de luces rojas, blancas, azules y ámbar;

XLII. Vehículos equiparables a chatarra: todo vehículo que circunstancialmente se encuentren en la vía pública en desuso y que, por sus condiciones físicas o mecánicas, o de desvalijamiento, se presume que se encuentre en estado de abandono;

XLIII. Vehículos especiales: grúas, vehículos de apoyo, de auxilio, y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la Secretaría para usar sirena, torretas de luces, blancas, azules y ámbar, y

XLIV. Vías públicas: avenidas, calzadas, plazas, calles, parques, andadores, caminos, bulevares, callejones de acceso, ciclo pistas y banquetas; así como los caminos vecinales, carreteras, brechas, desviaciones, veredas, senderos, acotamientos, derechos de vía, los puentes que unan a las vías públicas y a las zonas de protección de ambos, destinados al tránsito de vehículos, peatones y semovientes.

<p>ARTICULO 24. Para obtener las placas y tarjeta de circulación se requiere:</p> <p>I. Hacer la solicitud en las formas oficiales que al efecto proporcione la dependencia correspondiente;</p> <p>II. Acreditar la propiedad del vehículo y su domicilio en el Estado;</p> <p>III. Presentar constancia del Registro Público Vehicular, expedida por la Secretaría, y</p> <p>IV. Presentar constancia de verificación vehicular anticontaminante.</p>	<p>ARTICULO 24. Para obtener las placas y tarjeta de circulación se requiere:</p> <p>I. Hacer la solicitud en las formas oficiales que al efecto proporcione la dependencia correspondiente;</p> <p>II. Acreditar la propiedad del vehículo y su domicilio en el Estado;</p> <p>III. Presentar constancia del Registro Público Vehicular, expedida por la Secretaría, y</p> <p>IV. Presentar constancia de verificación vehicular anticontaminante, y</p> <p>V. Presentar póliza de seguro de daños a terceros, con una vigencia de al menos seis meses posteriores a la fecha del trámite a que se refiere el primer párrafo de este artículo.</p>
<p>ARTICULO 29. Todos los vehículos de motor que estén registrados en el Estado deberán estar asegurados al menos por daños a terceros en sus bienes y personas, con póliza vigente con una compañía de seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.</p> <p>Si los conductores sufren algún accidente vial y éste no cuenta con su seguro vigente, se hará acreedor a la multa que establezca la autoridad competente en el reglamento respectivo.</p>	<p>ARTICULO 29. Todos los vehículos de motor sin excepción alguna, para que puedan circular en las vías públicas del Estado, deberán contar con póliza de responsabilidad civil vigente otorgada por compañía de seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, que ampare al menos, los daños que se ocasionen a pasajeros o a terceros en su persona y en sus bienes.</p> <p>Si los conductores sufren algún accidente vial y éste no cuenta con su seguro vigente, se hará acreedor a la multa que establezca la autoridad competente en el reglamento respectivo.</p> <p>La póliza de seguro deberá portarse en el vehículo y el conductor, cuando haya cometido alguna infracción a la Ley o en su defecto haya participado en un hecho o accidente de tránsito, tendrá la obligación de exhibirla a los policías viales o a la autoridad que conozca en su caso, de la tramitación o desahogo de un procedimiento administrativo o judicial, con el fin de acreditar el cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo de éste artículo.</p>
<p>ARTICULO 87. El personal perteneciente a los cuerpos de seguridad pública con funciones de tránsito, podrá inmovilizar o arrastrar el vehículo a la pensión o lote de vehículos que correspondan, en los casos siguientes:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. En los casos establecidos en las fracciones II, V, VII, y VIII, el infractor tiene el derecho de conducir su</p>	<p>ARTICULO 87. El personal perteneciente a los cuerpos de seguridad pública con funciones de tránsito, podrá inmovilizar o arrastrar el vehículo a la pensión o lote de vehículos que correspondan, en los casos siguientes:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. En los casos establecidos en las fracciones II, V, VII, y VIII, el infractor tiene el derecho de conducir su</p>

vehículo hasta el depósito más cercano que la autoridad le indique, y sólo en caso de negativa, o de abandono de la unidad, se podrá ordenar el traslado por medio de grúa; el agente de seguridad pública con funciones de tránsito, deberá levantar razón en la boleta que emita.

vehículo hasta el depósito más cercano que la autoridad le indique, y sólo en caso de negativa, o de abandono de la unidad, se podrá ordenar el traslado por medio de grúa; el agente de seguridad pública con funciones de tránsito, deberá levantar razón en la boleta que emita; y

XI. Cuando las partes involucradas en un accidente de tránsito o los propietarios, no llegaren a un arreglo en el momento mismo del hecho.

Solo para el caso de que únicamente existan daños materiales originados y las partes involucradas, dentro del plazo de 72 (setenta y dos) horas posteriores al accidente de tránsito, no llegaren a un arreglo debidamente documentado, solo hasta entonces, serán puestos a disposición de la autoridad ministerial los vehículos junto con el parte de tránsito y el peritaje, de tales documentos se les entregará una copia a los mismos interesados, la disposición a la autoridad investigadora deberá hacerse de inmediato en los casos donde exista lesionado con motivo del accidente de tránsito.

Por lo expuesto, someto a consideración de ésta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se AGREGA la fracción XXXII al artículo 6 por lo que la actual XXXII pasa a ser XXXIII y se recorren las subsecuentes. Se AGREGA fracción V al artículo 24. Se REFORMA el artículo 29 y se agrega un párrafo. Además se AGREGA la fracción XI al artículo 87, todos de la **Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí**, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a XXXI. ...

XXXII. Póliza de Seguro: documento expedido al propietario o concesionario del vehículo por compañía de seguro legalmente establecida que ampare cuando menos los bienes la integridad física, y la vida misma de terceros afectados en un accidente de tránsito, así como las indemnizaciones que se deriven del mismo.

XXXIII. Placa: plancha de metal en que figura el número de matrícula, que permite individualizar un vehículo, expedida por la autoridad competente;

XXXIV. Prueba de alcoholimetría: Procedimiento llevado a cabo por la autoridad con el fin de determinar si una persona presenta aliento alcohólico ó estado de ebriedad;

XXXV. Registro público vehicular: es un registro de información a nivel nacional que tiene como propósito otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos que circulen en territorio nacional, mediante la identificación y control vehicular, además de brindar servicios de información públicos;

XXXVI. Reglamento: Reglamento de la Dirección General de Tránsito;

XXXVII. Secretaría: Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

XXXVIII. Tarjeta de circulación: documento oficial expedido por la autoridad competente que identifica al vehículo por sus características e individualiza al propietario;

XXXIX. Vehículo: son aquellos automotores, remolques y semirremolques terrestres, sobre el cual toda persona u objeto puede ser transportado por una vía, excepto los ferrocarriles, los militares y aquellos que por su naturaleza sólo pueden ser destinados a usos agrícolas e industriales;

XL. Vehículos chatarra: los que se encuentren en depósitos vehiculares por un periodo mayor a un año y que, por sus condiciones físicas y mecánicas, se consideran inservibles o inadecuados para reincorporarse a la circulación;

XLI. Vehículos de emergencia: patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad estatal para portar o usar sirena y torretas de luces rojas, blancas, azules y ámbar;

XLII. Vehículos equiparables a chatarra: todo vehículo que circunstancialmente se encuentren en la vía pública en desuso y que, por sus condiciones físicas o mecánicas, o de desvalijamiento, se presume que se encuentre en estado de abandono;

XLIII. Vehículos especiales: grúas, vehículos de apoyo, de auxilio, y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la Secretaría para usar sirena, torretas de luces, blancas, azules y ámbar, y

XLIV. Vías públicas: avenidas, calzadas, plazas, calles, parques, andadores, caminos, bulevares, callejones de acceso, ciclo pistas y banquetas; así como los caminos vecinales, carreteras, brechas, desviaciones, veredas, senderos, acotamientos, derechos de vía, los puentes que unan a las vías públicas y a las zonas de protección de ambos, destinados al tránsito de vehículos, peatones y semovientes.

ARTICULO 24. Para obtener las placas y tarjeta de circulación se requiere:

I. a III. ...

IV. Presentar constancia de verificación vehicular anticontaminante, **y**

V. Presentar póliza de seguro de daños frente a terceros, con una vigencia de al menos seis meses posteriores a la fecha del trámite a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

ARTICULO 29. Todos los vehículos de motor **sin excepción alguna, para que puedan circular en las vías públicas del Estado, deberán contar con póliza de responsabilidad civil vigente otorgada por compañía de seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, que ampare al menos, los daños que se ocasionen a pasajeros o a terceros en su persona y en sus bienes.**

...

La póliza de seguro deberá portarse en el vehículo y el conductor, cuando haya cometido alguna infracción a la Ley o en su defecto haya participado en un hecho o accidente de tránsito, tendrá la obligación de exhibirla a los policías viales o a la autoridad que conozca en su caso, de la tramitación o desahogo de un procedimiento administrativo o judicial, con el fin de acreditar el cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo de éste artículo.

ARTICULO 87. El personal perteneciente a los cuerpos de seguridad pública con funciones de tránsito, podrá inmovilizar o arrastrar el vehículo a la pensión o lote de vehículos que correspondan, en los casos siguientes:

I. a IX. ...

X. En los casos establecidos en las fracciones II, V, VII, y VIII, el infractor tiene el derecho de conducir su vehículo hasta el depósito más cercano que la autoridad le indique, y sólo en caso de negativa, o de abandono de la unidad, se podrá ordenar el traslado por medio de grúa; el agente de seguridad pública con funciones de tránsito, deberá levantar razón en la boleta que emita; **y,**

XI. Cuando las partes involucradas en un accidente de tránsito o los propietarios, no llegaren a un arreglo en el momento mismo del hecho. Solo para el caso de que únicamente existan daños materiales causados y las partes involucradas, dentro del plazo de 72 (setenta y dos) horas posteriores al accidente de tránsito, no llegaren a un arreglo y firmen un convenio donde den por terminado el asunto y, solo hasta entonces, serán puestos a disposición de la autoridad ministerial los vehículos junto con el parte de tránsito y el peritaje, de tales documentos se les entregará una copia a los mismos interesados, la disposición a la autoridad investigadora deberá hacerse de inmediato en los casos donde exista lesionado con motivo del accidente de tránsito.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

San Luis Potosí, S.L.P., a 29 de enero de 2016

ATENTAMENTE

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO PRESENTES

La que suscribe MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA, Diputada de la LXI Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15, fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de este Honorable Congreso, iniciativa con Proyecto de Decreto que **reforma** el artículo 108 de la Ley orgánica del Poder legislativo del Estado de San Luis Potosí, así como el artículo 84 BIS del Reglamento para el gobierno interior del Congreso del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, en los términos que más adelante se indican:

Precisión de la propuesta de reforma.-

La iniciativa de reforma que aquí se propone, plantea modificar los términos de la actual redacción del artículo 108 fracción VIII y XII de la Ley orgánica del Poder legislativo del Estado de San Luis Potosí, así como adicionar el artículo 84 BIS del Reglamento para el gobierno interior del Congreso del Estado libre y soberano de San Luis Potosí.

Exposición de Motivos

Antecedentes

La presea al mérito Plan de San Luis fue instituida como un reconocimiento que justamente debe hacerse a las personas Potosinas que a través de su obra Intelectual, política y social; o por sus actos cívicos y ejemplar servicio, contribuyen a las mejores causas del pueblo mexicano. Desde su origen y hasta la actualidad, la facultad exclusiva para determinar cuál debería ser el potosino acreedor de tal distinción, recaía en forma exclusiva en el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Sin embargo, la experiencia ha mostrado que el proceso de otorgamiento de la mencionada presea, en diversas ocasiones se ha visto obstaculizado por diversos factores, que han impedido al órgano legislativo lograr a sus interior los consensos necesarios para que mediante una mayoría razonable se haga la designación respectiva, dificultando así hacer el justo reconocimiento que merecen los Potosinos distinguidos, de ahí que resulte necesaria la revisión del mecanismo que actualmente se sigue para el otorgamiento de la citada presea.

Aunado a todo lo anterior, en un sano ejercicio democrático como el que caracteriza a la sociedad potosina, necesariamente debe involucrarse a la sociedad en general en todos

los actos que tengan por objeto la consecución de reconocimientos ciudadanos alejados de connotaciones políticas.

Con mayor razón cuando se trata de un reconocimiento a la obra intelectual, política y social, en que resulta incuestionable el valor que representa la participación de los sectores intelectuales, políticos y sociales de la entidad y no únicamente de uno de los Poderes del Estado, aún cuando se trate del órgano que encarna la soberanía del estado. Por ello, no se trata únicamente de una mera participación ciudadana, sino que debe privilegiarse la intervención de ciudadanos con experticia en los temas que son objeto del reconocimiento: la obra Intelectual, política y social de los ciudadanos; o bien, sus actos cívicos y ejemplar servicio.

En razón de lo anterior, es que la reforma legal propuesta tiene como objeto fundamental, dejar la responsabilidad de determinar al ciudadano merecedor de la citada distinción, a cargo de un Comité en el que ciertamente se conserva la presencia del poder legislativo, pero con un sentido mayormente ciudadano, a través de la participación del sector productivo como es la Confederación patronal de la República mexicana, Delegación San Luis Potosí, con una presencia mayoritaria del sector Académico e intelectual, a través del Colegio de San Luis, A.C., la Facultad de ciencias sociales y Humanidades de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y el Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica A.C., garantizando la toma de decisiones con perspectiva de género, a través de la participación del Instituto de las Mujeres del estado y finalmente, la intervención del Colegio de Notarios de San Luis Potosí, A.C.

En este contexto, presento la propuesta de reforma y adición a la legislación actual, en los términos que a continuación se precisan:

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 108 LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO VIGENTE	REFORMA ARTICULO 108 LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 108. Son asuntos de la competencia de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología:</p> <p>I.- Los concernientes a la expedición, reformas y adiciones a la legislación estatal de la materia;</p> <p>II.- Los relacionados con peticiones referentes al rubro educativo;</p> <p>III.- La consulta y concertación con autoridades educativas tendientes al mejoramiento de la legislación estatal de la materia;</p> <p>IV.- Los relativos a la protección del patrimonio cultural, artístico, documental y</p>	<p>ARTICULO 108. Son asuntos de la competencia de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología:</p> <p>I.- Los concernientes a la expedición, reformas y adiciones a la legislación estatal de la materia;</p> <p>II.- Los relacionados con peticiones referentes al rubro educativo;</p> <p>III.- La consulta y concertación con autoridades educativas tendientes al mejoramiento de la legislación estatal de la materia;</p> <p>IV.- Los relativos a la protección del patrimonio cultural, artístico, documental y</p>

<p>arquitectónico e histórico que sean de la competencia del Estado y municipios;</p> <p>V.- Los relacionados con la promoción, fomento y difusión de las actividades culturales recreativas;</p> <p>VI.- De la legislación relativa a la cultura física y deporte, así como de sus reformas y adiciones;</p> <p>VII.- Los relativos a la ciencia y tecnología;</p> <p>VIII.- Redactar anualmente la convocatoria, revisar y dictaminar sobre las propuestas que se presenten y someter al Pleno el otorgamiento de la Presea Plan de San Luis;</p> <p>IX.- Lo concerniente a la rendición de honores a la memoria de los potosinos que hayan prestado servicios de importancia al Estado;</p> <p>X.- El otorgamiento de premios y reconocimientos a los alumnos destacados por su aprovechamiento en cada nivel educativo en el Estado;</p> <p>XI.- El otorgamiento de preseas o reconocimientos en las diferentes áreas del desarrollo humano destacados;</p> <p>XII.- La investigación, en su caso, de los méritos que se adjudican a los potosinos propuestos;</p> <p>XIII.-La convocatoria y organización del Parlamento de las y los Jóvenes del Estado de San Luis Potosí; que se realizará anualmente por cada legislatura, y en cualquiera de los dos periodos ordinarios, o extraordinarios de sesiones, en coordinación con, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; la instancia responsable de los asuntos de la juventud del Poder Ejecutivo del Estado; los ayuntamientos de la Entidad; y las instituciones académicas de nivel medio y superior , tanto públicas, como privadas, que así lo deseen; además, previo análisis de las propuestas formuladas por los participantes del Parlamento, elaborar y presentar al Pleno, con bases en éstas, las iniciativas que estime conducentes;</p> <p>XIV.- Organizar, de preferencia en el mes de abril, el Parlamento de los Niños y las Niñas</p> <p>XV.- Los tocantes a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y.</p> <p>XVI.- Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la</p>	<p>arquitectónico e histórico que sean de la competencia del Estado y municipios;</p> <p>V.- Los relacionados con la promoción, fomento y difusión de las actividades culturales recreativas;</p> <p>VI.- De la legislación relativa a la cultura física y deporte, así como de sus reformas y adiciones;</p> <p>VII.- Los relativos a la ciencia y tecnología;</p> <p>VIII.- Redactar anualmente y someter al Pleno, la convocatoria para el otorgamiento de la Presea Plan de San Luis, cuyo fallo en todo caso quedará a cargo del Comité ciudadano a que se refiere el párrafo segundo del artículo 84 BIS del Reglamento para el gobierno interior del Congreso del Estado libre y soberano de San Luis Potosí.</p> <p>IX.- Lo concerniente a la rendición de honores a la memoria de los potosinos que hayan prestado servicios de importancia al Estado;</p> <p>X.- El otorgamiento de premios y reconocimientos a los alumnos destacados por su aprovechamiento en cada nivel educativo en el Estado;</p> <p>XI.- El otorgamiento de preseas o reconocimientos en las diferentes áreas del desarrollo humano destacados;</p> <p>XII.- La investigación, en los casos que resulte procedente, de los méritos que se adjudican a los potosinos propuestos;</p> <p>XIII.-La convocatoria y organización del Parlamento de las y los Jóvenes del Estado de San Luis Potosí; que se realizará anualmente por cada legislatura, y en cualquiera de los dos periodos ordinarios, o extraordinarios de sesiones, en coordinación con, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; la instancia responsable de los asuntos de la juventud del Poder Ejecutivo del Estado; los ayuntamientos de la Entidad; y las instituciones académicas de nivel medio y superior , tanto públicas, como privadas, que así lo deseen; además, previo análisis de las propuestas formuladas por los participantes del Parlamento, elaborar y presentar al Pleno, con bases en éstas, las iniciativas que estime conducentes;</p> <p>XIV.- Organizar, de preferencia en el mes de abril, el Parlamento de los Niños y las Niñas</p> <p>XV.- Los tocantes a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le</p>
--	--

<p>Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.</p>	<p>competen, y. XVI.- Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.</p>
---	--

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

<p style="text-align: center;">ARTICULO 84 bis TEXTO VIGENTE</p>	<p style="text-align: center;">ARTICULO 84 bis PROPUESTA DE REFORMA</p>
<p>ARTICULO 84 BIS. Las convocatorias que emita la Legislatura para ocupar cargos públicos o reconocer el mérito ciudadano, una vez redactadas por la comisión, o comisiones competentes, serán sometidas a la consideración del Pleno que podrá, aprobarlas, modificarlas, o rechazarlas.</p>	<p>ARTICULO 84 BIS. Las convocatorias que emita la Legislatura para ocupar cargos públicos o reconocer el mérito ciudadano, una vez redactadas por la comisión, o comisiones competentes, serán sometidas a la consideración del Pleno que podrá, aprobarlas, modificarlas, o rechazarlas.</p> <p style="background-color: yellow;">Tratándose de la Presea “Plan de San Luis”, se observará el procedimiento siguiente:</p> <p style="background-color: yellow;">A más tardar el día 30 de Marzo de cada año, se convocará a las siguientes instituciones, a fin de que conforme a su respectiva normativa interna, designen representante que, junto con el Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Congreso del Estado de San Luis Potosí, integran el Comité ciudadano para el otorgamiento de la Presea “Plan de San Luis”: a).- El Colegio de San Luis, A.C.; b).- La Facultad de ciencias sociales y Humanidades de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí; c).- El Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica A.C.; d).- El Instituto de las mujeres del estado; e).- La Confederación patronal de la República mexicana, Delegación San Luis Potosí; y, f).- El Colegio de Notarios de San Luis Potosí, A.C. A más tardar el día 30 de Abril de cada año, los integrantes del citado Comité ciudadano rendirán protesta de su encargo ante el Pleno del Congreso del Estado.</p> <p style="background-color: yellow;">La presea al mérito “Plan de San Luis” se otorgará cada año a la persona potosina que a través de su obra intelectual, política y social, o por sus actos cívicos y ejemplar servicio, contribuyen a las mejores causas del pueblo mexicano. La determinación que Al efecto emita el Comité ciudadano, será inapelable.</p> <p style="background-color: yellow;">En sesión solemne el Honorable Congreso del Estado entregara la presea al mérito “Plan de San Luis”, ante la presencia de los titulares de</p>

	los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, así como los integrantes del Comité ciudadano, a más tardar el día 13 de septiembre de cada año.
--	---

En virtud de lo antes expuesto, de permito elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se reforma el artículo 108 de la Ley orgánica del Poder legislativo del Estado de San Luis Potosí, Para quedar como sigue:

ARTICULO 108. Son asuntos de la competencia de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología:

- I.- Los concernientes a la expedición, reformas y adiciones a la legislación estatal de la materia;
- II.- Los relacionados con peticiones referentes al rubro educativo;
- III.- La consulta y concertación con autoridades educativas tendientes al mejoramiento de la legislación estatal de la materia;
- IV.- Los relativos a la protección del patrimonio cultural, artístico, documental y arquitectónico e histórico que sean de la competencia del Estado y municipios;
- V.- Los relacionados con la promoción, fomento y difusión de las actividades culturales recreativas;
- VI.- De la legislación relativa a la cultura física y deporte, así como de sus reformas y adiciones;
- VII.- Los relativos a la ciencia y tecnología;
- VIII.- Redactar anualmente y someter al Pleno, la convocatoria para el otorgamiento de la Presea Plan de San Luis, cuyo fallo en todo caso quedará a cargo del Comité ciudadano a que se refiere el párrafo segundo del artículo 84 BIS del Reglamento para el gobierno interior del Congreso del Estado libre y soberano de San Luis Potosí.**
- IX.- Lo concerniente a la rendición de honores a la memoria de los potosinos que hayan prestado servicios de importancia al Estado;
- X.- El otorgamiento de premios y reconocimientos a los alumnos destacados por su aprovechamiento en cada nivel educativo en el Estado;
- XI.- El otorgamiento de preseas o reconocimientos en las diferentes áreas del desarrollo humano destacados;
- XII.- La investigación, en los casos que resulte procedente, de los méritos que se adjudican a los potosinos propuestos;**
- XIII.-La convocatoria y organización del Parlamento de las y los Jóvenes del Estado de San Luis Potosí; que se realizará anualmente por cada legislatura, y en cualquiera de

los dos periodos ordinarios, o extraordinarios de sesiones, en coordinación con, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; la instancia responsable de los asuntos de la juventud del Poder Ejecutivo del Estado; los ayuntamientos de la Entidad; y las instituciones académicas de nivel medio y superior, tanto públicas, como privadas, que así lo deseen; además, previo análisis de las propuestas formuladas por los participantes del Parlamento, elaborar y presentar al Pleno, con bases en éstas, las iniciativas que estime conducentes; XIV.- Organizar, de preferencia en el mes de abril, el Parlamento de los Niños y las Niñas;

XV.- Los tocantes a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen; y,

XVI.- Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

SEGUNDO. Se reforma el artículo 84 BIS del Reglamento para el gobierno interior del Congreso del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 84 BIS. Las convocatorias que emita la Legislatura para ocupar cargos públicos o reconocer el mérito ciudadano, una vez redactadas por la comisión, o comisiones competentes, serán sometidas a la consideración del Pleno que podrá, aprobarlas, modificarlas, o rechazarlas.

Tratándose de la Presea “Plan de San Luis”, se observará el procedimiento siguiente:

I. A más tardar el día 30 de Marzo de cada año, se convocará a las siguientes instituciones, a fin de que conforme a su respectiva normativa interna, designen representante que, junto con el Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Congreso del Estado de San Luis Potosí, integran el Comité ciudadano para el otorgamiento de la Presea “Plan de San Luis”: a).- El Colegio de San Luis, A.C.; b).- La Facultad de ciencias sociales y Humanidades de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí; c).- El Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica A.C.; d).- La Confederación patronal de la República mexicana, Delegación San Luis Potosí; e).- El Colegio de Notarios de San Luis Potosí, A.C.; y, f).- La Comisión Estatal de Derechos humanos. A más tardar el día 30 de Abril de cada año, los integrantes del citado Comité ciudadano rendirán protesta de su encargo ante el Pleno del Congreso del Estado.

II. La presea al mérito “Plan de San Luis” se otorgará cada año a la persona potosina que a través de su obra intelectual, política y social, o por sus actos cívicos y ejemplar servicio, contribuyen a las mejores causas del pueblo mexicano. La determinación que Al efecto emita el Comité ciudadano, será inapelable.

En sesión solemne el Honorable Congreso del Estado entregara la presea al mérito “Plan de San Luis”, ante la presencia de los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, así como los integrantes del Comité ciudadano, a más tardar el día 13 de septiembre de cada año.

TRANSITORIO:

UNICO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA

Dictámenes con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Justicia en Sesión Ordinaria del trece de junio de dos mil trece, les fue turnada la iniciativa presentada por los legisladores, Crisógono Sánchez Lara, Ma. del Socorro Herrera Orta, Alfonso Díaz de León Guillén, Ruth Noemí Tiscareño Agoitia, Jaén Castilla Jonguitud, y Alejandro Lozano González, que plantea adicionar al artículo 195, en su fracción V párrafo segundo, del Código Penal del Estado; y adicionar al artículo 113 párrafo último, del Código de Procedimientos Penales para el Estado.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57, fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98, fracción XIII; y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quienes tienen la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la propuesta planteada por los legisladores Crisógono Sánchez Lara, Ma. del Socorro Herrera Orta, Alfonso Díaz de León Guillén, Ruth Noemí Tiscareño Agoitia, Jaén Castilla Jonguitud, y Alejandro Lozano González, se sustenta en los motivos que a la letra dicen
:

“Como ya se ha establecido anteriormente, los Diputados integrantes de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, realizamos una mesa de trabajo con los alumnos de la Licenciatura de Seguridad Pública de la Universidad del Valle de México, el 5 de marzo del año en curso, de donde se desprendieron varias propuestas, y de las que, además, se acordó dar puntual seguimiento.

Debido al acelerado incremento de la delincuencia en San Luis Potosí, por diversos factores socio-económicos, los cuales han repercutido en el modo de vida de la sociedad, ha surgido con mayor frecuencia los delitos de tipo patrimonial. Dichos ilícitos van desde robo a casa habitación hasta robos con violencia.

Ahora bien, en el procedimiento de la averiguación previa, en la mayoría de los casos la investigación no llega a ser fructífera en virtud de que el responsable del hecho antisocial, se aprovecha de que no existen disposiciones que regulen el llevar los objetos robados a las casas de empeño. Atendiendo a lo anterior, las personas que compran objetos en las casas de empeño, lo hacen de buena fe, sin enterarse que están comprando cosas producto de un ilícito y con lo que, de alguna manera, se incentiva dicha práctica.

Esta propuesta tiene la finalidad de que las casas de empeño participen en conjunto con el ministerio público para que, en los casos en que se presuma la comisión de un delito contra el patrimonio de las personas, lo reporten ante la autoridad y a su vez coadyuven en las actividades del ministerio público y que los objetos empeñados queden en calidad de depósito hasta que concluya la averiguación previa, esto con la finalidad de resolver los casos en exista la comisión del delito de robo, adecuando además la legislación estatal con las últimas reformas a la Ley Federal de Protección al Consumidor”.

QUINTA. Que para mejor proveer se envió el oficio número CJ-LX-54/2013 al Dr. Fernando Toranzo Fernández, entonces Gobernador Constitucional del Estado, mediante el que respetuosamente se solicitó opinión, en relación con la iniciativa citada en el proemio.

Y es a través del diverso número, SGG/DGSJ/3239/2013 que suscribió el Lic. Conrado Moreno Márquez, Director General de Asuntos Jurídicos, en la administración 2009-2015, quien por instrucciones del titular del Poder Ejecutivo del Estado, manifiesta:

“1. El artículo 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado de San Luis Potosí, establece que en el apartado de la exposición de motivos de una iniciativa se deben incluir los antecedentes, razones, hechos y argumentos en que se sustente; por lo que se considera que se debe abundar en este apartado, ya que se limitan a citar como antecedente la realización de una mesa de trabajo con los alumnos de la Licenciatura de Seguridad Pública de la Universidad del Valle de México, el 5 de marzo del año en curso, sin ser un dato estadístico de la problemática planteada.

2. Ahora bien, el legislador busca adicionar un segundo párrafo a la fracción V del artículo 195 del Código Penal, en el que se establecen las obligaciones a “las casas de empeño”; sin embargo se debe valorar, en virtud de que el Código Penal es un conjunto unitario y sistematizado de las normas jurídicas punitivas de un Estado, que buscan plasmar el ius

poniendo, la facultad sancionadora del Estado” por lo tanto determina las conductas que constituyen delitos y deben reprimirse con una pena, y no la imposición de obligaciones a particulares, cuyo incumplimiento no genera sanción alguna.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el contenido del párrafo que se propone se encuentra regulado en la Ley Federal de Protección al Consumidor en su artículo 65 bis 7, esto es que el Derecho Penal no es el único medio de control social, ya que los bienes jurídicos tienen en este Derecho un instrumento para su protección, pero no el único, pues según el principio de intervención mínima, el Derecho Penal ha de ser la última ratio de la política social del Estado para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves que puedan sufrir; el último recurso a utilizar a falta de otros menos lesivos.

3. En cuanto a la adición del párrafo al artículo 113, en el Capítulo referente a la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del inculcado, ésta se debe reconsiderar de acuerdo al contenido del artículo 118 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en el que ya se prevé el aseguramiento de los instrumentos objetos o producto del delito, con la facultad discrecional de entregarlas en depósito de personas designadas por el Ministerio Público o Juez, previo discernimiento y protesta del cargo.

4. En cuanto a la redacción del documento, se debe revisar los errores de ortografía y redacción, ya que se encontraron algunas inconsistencias.

5. Finalmente no omito mencionar que quedan solamente cuatro meses de aplicación de este Código, se deberá ponderar la pertinencia de la reforma propuesta, ya que en caso de ser aprobada, su vigencia y aplicación sería sólo por un breve término.

A T E N T A M E N T E

**LIC. CONRADO MORENO MÁRQUEZ
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS”**

SEXTA. Que los integrantes de la Comisión que suscriben, consideran que el contenido de la propuesta de adicionar un párrafo a la fracción V del artículo 195 del Código Penal del Estado, es un tema que, suponiendo, sin conceder, debería estar considerado en el Código de Procedimientos Penales para el Estado, por ser materia eminentemente de procedimiento, pues es de explorado derecho que el Código Penal, llamado Código Penal Sustantivo, establece los delitos y las penas aplicables a éstos.

Así, la estructura de los códigos penales, se organiza en una parte dogmática y una parte especial; en la primera se establecen entre otros, lo relativo al ámbito de aplicación de la ley; las penas y medidas de seguridad; la inimputabilidad; la teoría del delito; las excluyentes de responsabilidad, las atenuantes; y en la parte especial se establecen los tipos penales, y sus respectivas penas.

Por otra parte, para mayor ilustración del alcance de la propuesta que se analiza, es necesario transcribir el texto íntegro del artículo 195 al que se pretende adicionar un párrafo.

“ARTICULO 195. Se equiparan al robo y se sancionarán como tal:

I. La sustracción, disposición o destrucción de una cosa mueble, ejecutada intencionalmente por el dueño, si ésta se halla en poder de otra persona a Título de prenda o de depósito decretado por una autoridad o hecho con su intervención o mediante contrato público o privado;

II. El aprovechamiento de una línea telefónica, de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de estos;

III. El hecho de encontrarse una cosa perdida y no entregarla a su dueño, sabiendo quién es, o a la autoridad, dentro del plazo que señala la Ley Civil;

IV. El apoderamiento material de documentos, datos o información contenidos en computadoras, o el aprovechamiento o utilización de dichos datos, sin derecho y sin el consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de los mismos;

V. La compra o adquisición de cualquier forma, de objetos o productos robados, a sabiendas de esta circunstancia, y

VI. El apoderamiento o uso indebido de tarjetas de crédito o débito, expedidas por instituciones bancarias o de cualquier otra naturaleza, o de títulos de crédito o documentos auténticos que sirvan para el pago de bienes o servicios, o para obtener dinero en efectivo sin el consentimiento de quien tenga derecho a disponer de tal instrumento y con el que el sujeto activo pueda obtener un beneficio económico en detrimento de alguien”.

Y la propuesta plantea adicionar un párrafo que a la letra dice:

“Para efectos del párrafo anterior las casas de empeño deberán reportar al Ministerio Público, las situaciones en que un cliente empeñe tres o más prendas iguales o de la misma naturaleza en una o más sucursales, de la misma casa de empeño, siempre y cuando no se exhiban facturas de las prendas; que estas muestren haber sido violentadas o, que rebasen una suma mayor del préstamo a veinte mil pesos”.

A la lectura del texto citado, se aprecia que no existe una relación lógica-jurídica entre las disposiciones, y supuestos determinados por el artículo invocado, y el contenido de la propuesta. Pues en el dispositivo 195, se establecen las hipótesis de las conductas a equiparar con el delito del robo.

En todo caso, esta obligación debería estar implícita entre las atribuidas a las casas de empeño, que ya en ordenamientos de diversas entidades del país se han expedido. Así, por ejemplo, en la Ley que regula las casas de Empeño del Estado de México, se dispone:

“Artículo 9.- Las casas de empeño deberán de hacer del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, mediante un reporte mensual, los siguientes actos o

hechos que estén relacionados con las operaciones que realizan, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

I. Los casos en que un cliente haya empeñado tres o más artículos iguales o de naturaleza similar en una o más sucursales o unidades de negocio de una misma casa de empeño;

II. Cuando racionalmente se pueda estimar que existe un comportamiento atípico del pignorante que permita suponer que los bienes prendarios son objetos provenientes de hechos ilícitos.

Para efectos de los supuestos contemplados en este artículo, las casas de empeño deberán proporcionar a la propia procuraduría los siguientes datos del cliente involucrado:

a) Nombre.

b) Domicilio.

c) Copia de la identificación oficial contra la cual se cotejo la firma del contrato respectivo.

d) Tipo de bien o bienes empeñados y el importe de los montos empeñados”.

Disposición similar que se establece en el artículo 15 de la Ley que Determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Sonora.

Respecto al planteamiento de adicionar párrafo al artículo 113 del Código de Procedimientos Penales del Estado, no obsta mencionar que en éste se determina con puntualidad lo relativo a la comprobación del cuerpo del delito, tratándose de robo.

“TITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES A LA AVERIGUACION PREVIA Y A LA INSTRUCCION

CAPITULO I

COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO Y DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO

ARTICULO 107. *El Ministerio Público aportará los datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del inculgado.*

El cuerpo del delito es el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal, salvo en los casos en que tenga señalada una comprobación especial.

La probable responsabilidad del inculgado se tendrá por comprobada cuando de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en la conducta o hechos constitutivos del delito.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculgado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquél, alguna excluyente de responsabilidad penal u otra causa extintiva de la misma”.

“ARTICULO 112. *En los casos de robo, el cuerpo del delito podrá comprobarse, siempre que no haya sido posible hacerlo en los términos del artículo 107 de este Código, cuando haya prueba de que el inculpado ha tenido en su poder alguna cosa que, por sus circunstancias personales, no sea verosímil que haya podido adquirir legítimamente, si no justifica la procedencia de aquélla y si hay, además, quien le impute el robo”.*

“ARTICULO 113. *Siempre que no fuera posible comprobar el tipo del delito de robo, en la forma que determina el artículo anterior, se procurará desde luego investigar:*

I. Si el inculpado ha podido adquirir legítimamente la cosa que se dice robada;

II. La existencia, propiedad y falta posterior de la cosa robada, y

III. Si la persona ofendida se hallaba en situación de poseer la cosa materia del delito y si es digna de fe y crédito.

Si de la comprobación de todas estas circunstancias, así como de los antecedentes morales, sociales y pecuniarios tanto de la víctima como del inculpado, resultan indicios suficientes, a juicio del Juez, para tener por justificada la materialidad del hecho, será suficiente para considerar comprobado el tipo del delito”.

“ARTICULO 114. *El cuerpo del delito de los delitos de robo, fraude, abuso de confianza, abigeato y peculado, si no hubiere sido posible comprobarlo en los términos del artículo 107 de este Código, podrá tenerse por acreditado con la confesión del inculpado, siempre y cuando esté administrada con elementos que a juicio del Ministerio Público o juez la hagan verosímil, pero para el peculado es necesario, además, que se demuestren, por cualquier otro medio de prueba, los requisitos que acerca del sujeto activo prevenga la ley penal”.*

“ARTICULO 115. *Cuando tratándose de delito de ataques a las vías de comunicación, no fuere posible practicar inspección porque para evitar perjuicios al servicio público haya sido necesario repararlas inmediatamente, el cuerpo del delito se podrá comprobar con las demás pruebas practicables”.*

“ARTICULO 116. *Para integrar el cuerpo del delito de violencia familiar, deberán acreditarse las calidades específicas y circunstancias de los sujetos señalados en los artículos 177 y 178 del Código Penal del Estado, además de agregarse a la averiguación previa el dictamen médico o psicológico que acrediten el daño a la salud física o mental de la víctima, expedido por perito el correspondiente, de acuerdo a lo que dispone el artículo 247 y demás relativos de este Ordenamiento.*

Los profesionales que presten sus servicios en las instituciones legalmente constituidas, especializadas en atención de problemas relacionados con la violencia familiar, deberán rendir los informes por escrito que les sean solicitados por las autoridades. Asimismo, dichos profesionistas podrán colaborar en calidad de peritos, sujetándose a lo dispuesto por este Código”.

“ARTICULO 117. Para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del inculpado, el Ministerio Público y los tribunales gozarán de la facultad más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, siempre que estos medios no sean contrarios a derecho.

El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad, se podrán acreditar por cualquier medio probatorio siempre que no se contravengan las disposiciones legales o se afecte a la moral y las buenas costumbres”.

Por cuanto hace al aseguramiento y objetos del delito, el artículo 118 del Libro Adjetivo Penal del Estado, se estipula en el párrafo primero:

“ARTICULO 118. Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan, y de no correrse tales riesgos, mediante secuestro judicial se entregarán en depósito de persona designada por el Ministerio Público o juez, previo discernimiento y protesta de tal cargo”. (...)

Así, se colige que el alcance del propósito planteado para adicionar párrafo al artículo 113 se encuentra colmado con la disposición transcrita.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el preámbulo.

D A D O EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
SECRETARIA

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Justicia, en Sesión Ordinaria del veintisiete de junio de dos mil trece, nos fue turnada la iniciativa presentada por el entonces Legislador Miguel de Jesús Maza Hernández, mediante la que propone reformar el artículo 17 en sus fracciones, IV, y V; y adicionar al mismo artículo 17 la fracción VI, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57, fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98, fracción XIII; y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quienes tienen la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la propuesta planteada por el entonces C. Legislador Miguel de Jesús Maza Hernández, se sustenta en los motivos que a la letra dicen:

El Director del Seminario de Derecho Civil y Profesor de la UNAM, José de Jesús López Monroy, en una de sus publicaciones acerca del concepto del matrimonio, determina que se trata de “un acto subjetivo por cuanto que se requiere el consentimiento pleno de ambos esposos, calificado además el acto jurídico regulado previamente por el orden jurídico y constitutivo, porque en unión forman una comunidad”.

En la actualidad, la figura del matrimonio ha ido en declive, según datos del INEGI, en 2011 se registraron 91 mil 285 divorcios, en 2010 fueron 86 mil 042 y en 2009 la cifra se ubicó en 84 mil 302.

En 1980 por cada 100 matrimonios había 4 divorcios; en 1990 y 2000 esta cifra se elevó a poco más de 7 divorcios, para 2005 el número de divorcios por cada 100 matrimonios fue de casi 12 y al 2011 la tasa se sitúa en 16 divorcios por cada cien uniones.

Con independencia de las nuevas tendencias que pluralizan el concepto de familia, por el de familias, o las intenciones por diversificar jurídicamente la figura matrimonial, que en su sentido

histórico está indisolublemente aparejada al concepto de familia, procreación y primera expresión de la vida social. La familia es considerada la base de la sociedad y el matrimonio es la figura jurídica que ha permitido que a pesar de todos los problemas y riesgos que la amenazan, esta haya sobrevivido y sea una institución que sirve de primera referencia para inculcar valores, paradigmas, y sentido a nuestra vida como comunidad.

Por eso es necesario crear medidas que le fortifiquen, ya que, todo individuo es formado y forjado por la influencia por sus familias, y se trata sobre todo de brindar mayores herramientas a los esposos que en muchos de los casos además de tener que aprender a resolver las complejidades de la vida en pareja, se deberán además preparar para ser responsables de guiar, educar, y preparar para la vida a las nuevas generaciones, y por ende, debe ser de interés para el Estado que el fruto de esa unión, es decir los hijos y las hijas, puedan crecer y convivir en un ambiente lo más armónico y sano posible, para que tanto padres, madres, hijos e hijas, tengan más y mejor conciencia, disposición y estrategias para atender y resolver los difíciles problemas de la vida cotidiana de una mejor manera y que ello contribuya a la unión y preservación familiar.

Quisiera hacer referencia a un elemento fundamental, sin el cual, nos encontraríamos en la imposibilidad de celebrar cualquier acto jurídico, la voluntad de las partes. Siendo así, que el matrimonio necesita la manifestación de la decisión de ambas partes para que sea llevado a cabo, teniendo ésa voluntad original y originaria, es posible que la autoridad relacionada con la familia, en este caso el Sistema Estatal DIF, pueda proveer a ésa voluntad de conocimientos, experiencias, e instrumentos para contar con mayores posibilidades de éxito en la empresa familiar, el cual tendrá como pilares, los temas referentes a las causas generadoras de violencia intrafamiliar, la prevención y control de situaciones de conflicto, técnicas de diálogo y conciliación, guías para mejorar la calidad de vida en pareja, y concientizar sobre la responsabilidad de formar una familia.

El Estado de Coahuila de Zaragoza, en su Decreto No. 319, publicado el 22 de Octubre de 2010 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, aprobó una iniciativa de decreto que adicionó la fracción X al artículo 261 del Código Civil para esa demarcación, el cual es referente a la información que se brinda en un Taller de Orientación Prematrimonial, implementado en este caso, por las autoridades estatales, curso, en el que la asistencia, se convirtió en requisito para contraer matrimonio, del cual, su contenido versa en informar y orientar a los futuros contrayentes acerca de los roles que jugarán en la familia que integrarán, los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, cómo pueden constituir su patrimonio familiar y las ventajas del mismo, los problemas que se pueden presentar y, en su caso, cuáles son las causas de la disolución del vínculo matrimonial.

Por otra parte, también en estado de Aguascalientes, el Registro Civil estableció un convenio con la Dirección de Desarrollo Familiar, para las parejas próximas a contraer matrimonio, mismo que tiene una duración de tres días y del cual se expide una constancia de cursos prematrimoniales.

Así mismo, en el Estado de Guerrero el diputado Amador Campos Aburto, planteó que los oficiales del registro civil en la entidad impartan un curso taller de orientación prematrimonial a quienes pretendan contraer nupcias, explicó que estados como Chihuahua, Jalisco, Nayarit, Colima, Tabasco, y países como Chile, lo establecieron en sus legislaciones como una política pública para prevenir la desintegración familiar.

Estoy convencido de que preocuparse por la desintegración familiar no soluciona el problema, lo que es necesario es ocuparse de la misma legislando y creando políticas públicas que como en este caso, al implementar un curso cuya currícula puede y debe ser realizada por profesionales de la psicología, la sociología, trabajadores sociales, y cualquier otra disciplina relacionada, al cual los contrayentes deberán asistir como requisito pre-matrimonial, es por ello que se propone adicionar al Código Familiar del Estado, dicha exigencia, misma que será de gran ayuda para llevar a cabo esta tarea que pugna por el bienestar común de los cónyuges y sus familias.

Los alcances de la propuesta se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 17. Serán requisitos para contraer matrimonio:</p> <p>I. Celebrarse ante el Oficial del Registro Civil, habiendo satisfecho las formalidades exigidas por la ley;</p> <p>II. La edad legal para contraer matrimonio es de dieciocho años cumplidos;</p> <p>III. Expresar la voluntad para unirse en matrimonio;</p> <p>IV. Estar libre de impedimento legal, y</p> <p>V. Certificado médico en el que se establezca el estado de salud de las o los pretendientes.</p>	<p>ARTÍCULO 17. Serán requisitos para contraer matrimonio:</p> <p>I. ... ;</p> <p>II. ... ;</p> <p>III. ... ;</p> <p>... ;</p> <p>... ;</p> <p>IV. La acreditación ante el Oficial del Registro Civil de haber asistido al curso prematrimonial impartido por el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, el cuál versará sobre los derechos y obligaciones del vínculo matrimonial, la mediación y solución de conflictos, la prevención de la violencia familiar, y otras materias que contribuyan a elevar la calidad la vida en pareja y por ende contribuyan a la preservación y armonía de las familias.</p>

QUINTA. Que para mejor proveer se envió el oficio número CJ-LX-55/2013 al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el que respetuosamente se solicitó opinión, en relación con la iniciativa citada en el proemio.

Y es a través del diverso número, OF. No. 338/2014 que suscribe el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez en su calidad de Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales, manifiesta:

“Una vez que se ha realizado un análisis a la iniciativa transcrita, esta Comisión considera que persigue un buen fin, ya que se cumple con uno de los parámetros de la labor del Estado, consistente en fortalecer la célula fundamental de la familia como base fundamental de la sociedad, sin embargo tomando en cuenta la infraestructura con la que cuenta el mismo Estado le pretende dar respuesta, se advierte que esta es insuficiente, según lo refirió el Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor, lic. José Antonio Reyna Ortiz, quien conjuntamente con el autor de la Iniciativa, el Diputado Miguel de Jesús Maza Hernández, fueron invitados a la sesión de fecha 10 de febrero del año 2014 para que expusieran sus opiniones de manera directa ante los miembros de la Comisión.

Por otro lado, hay que tomar en cuenta la estadística que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, presentó en el año 2011, y de la cual se acompaña una copia a la presente opinión, de la que se desprende que en el Estado hubo una incidencia de 13088 matrimonios, que constituían numéricamente hablando, 26,176 ciudadanos que de haberse previsto así habrían requerido del servicio previsto en la iniciativa en estudio, cifras que por sí mismas, nos alertan de la imposibilidad de darle respuesta con la mecánica que prevé la misma iniciativa.

A mayor abundamiento de la misma información Estadística, que elaboró el INEGI, en el año referido, se desprende que hubo 1716 divorcios en San Luis Potosí, lo que permite establecer que nos encontramos en el lugar número 20 a nivel nacional, por lo que no se puede considerar como un problema social.

Revisando el material Estadístico del INEGI, podemos apreciar que con la iniciativa en estudio no se incide sobre los 1716 divorcios de que la misma estadística refiere y por el contrario podemos incurrir en la casuística e impactar en los 13088 matrimonios que se celebran anualmente y a burocratizar su trámite; así mismo el Estado estaría limitado para atender a 26176 ciudadanos que pretender formar una familia a través del matrimonio”.

SEXTA. Que los integrantes de la Comisión que suscriben, consideran que el contenido de la propuesta de adicionar la fracción VI al artículo 17 del Código Familiar del Estado, en su espíritu de fortalecer los lazos de conciencia para las personas que deseen establecer una familia a través del contrato matrimonial, es positiva, sin embargo resulta inviable por las siguientes consideraciones:

1. Como bien establece el Poder Judicial del Estado, a través de la Comisión de Estudio de Reformas Legales, resulta de un trámite que burocratizaría la labor del Estado en torno al trabajo de aquellas personas que acudan a contraer matrimonio civil, resultando en un alto costo económico para el Estado la creación de espacios y la contratación de personal que pudiera brindar estos cursos de orientación a los contrayentes.

2. No se debe pasar por alto que legalmente la operación y funcionamiento del Sistema Estatal de Registro Civil, su Dirección General, y la operación de las distintas oficinas del Registro Civil, es una potestad del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, pero en la práctica; el trabajo operacional, el personal y los gastos de cada oficina de Registro Civil en todos los municipios de la Entidad, son sufragados por los ayuntamientos constitucionales de cada municipio, redundando en un ejercicio del presupuesto de éstos, y establecer la obligación de los cursos

de orientación que la iniciativa en estudio pretende, determinaría en un incremento en sus gastos de operación, que hoy en día son sumamente precarios e insuficientes para satisfacer las demandas de servicios y obra pública social.

En otro orden de ideas, es deseable que los ciudadanos al signar el contrato matrimonial tengan una idea clara y precisa de las obligaciones y derechos que como cónyuges contraen, a lo cual no se debe pasar por alto que cada oficial del Registro Civil, está facultado y tiene por obligación informar y concientizar a los ciudadanos sobre el entorno normativo y social al que ingresan como nuevos cónyuges.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el preámbulo.

D A D O EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA””, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
SECRETARIA

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Equidad y Género; en Sesión Ordinaria del diez de abril de dos mil catorce, les fue turnada iniciativa que presentó el Lic. José Mario de la Garza Marroquí, mediante la que plantea reformar el artículo 202, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Equidad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la iniciativa que se analiza, plantea reformar el artículo 202 del Código Penal del Estado vigente en el momento de presentar la iniciativa que nos ocupa, con el propósito de establecer reglas tratándose del delito de robo, conocido en la doctrina como *robo de famélico*. Los alcances de la misma se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 202. No se sancionará a quien, sin emplear medios violentos, se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades alimentarias personales o familiares del momento.	ARTÍCULO 202. El delito de robo no se sancionará cuando en su comisión concurren conjuntamente las siguientes condiciones: I. Sea cometido por primera y única ocasión: I. No se use violencia para cometerlo: I. El valor de lo robado no exceda 15 días de salario mínimo vigente; I. Que lo robado sea utilizado para atender necesidades de subsistencia de quien lo comete o sus dependientes económicos;

	<p>Se deberá reponer íntegramente lo robado o su valor comercial;</p> <p>En este caso, salvo cuando se cometa con violencia, no se aplicarán las calificativas contempladas en el artículo 200 de este Código.</p> <p>Al tomar conocimiento de los hechos, el Ministerio Público levantará acta circunstanciada de lo ocurrido. Esos datos serán información reservada y formarán una base de datos de uso interno de la Procuraduría General de Justicia que deberá consultarse para verificar que no se encuentren en ella las personas que podrían disfrutar de este beneficio.</p> <p>Si en el momento en que el sujeto activo es presentado ante el Ministerio Público tiene los objetos robados consigo deberá reponerlos en el acto.</p> <p>Si hubieren sido retenidos por los agentes policiales o por las propias víctimas, se ordenará la inmediata libertad del detenido. Antes de que se determine la libertad por el beneficio de este artículo, el Ministerio Público que conozca de los hechos le apercibirá de forma clara sobre la gravedad de su falta y le advertirá que si vuelve a cometer cualquier robo ya no tendrá beneficio alguno. Debiendo referirle las sanciones a las que habría lugar en términos de lo previsto en el artículo 197 de este Código.</p> <p>A su vez, el Ministerio Público dará vista a las instituciones de asistencia social del estado y el municipio del que se trate, para que en la medida de lo posible determinen el programa o apoyo social aplicable a la persona y su familia personas y concurren en ejercicio de sus atribuciones y en la medida de sus posibilidades en su auxilio.</p>
--	---

QUINTA. Que este Poder Legislativo expidió el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Decreto Legislativo número 793, del veintinueve de septiembre del dos mil catorce, y en éste se precisa en los artículos 219, 220, y 221:

*“**ARTÍCULO 219.** Cuando el valor de lo robado **no exceda de treinta veces** el salario mínimo y el responsable restituya espontáneamente el bien antes de que la autoridad tome conocimiento del delito y siempre que el robo no se haya ejecutado con violencia, no se le impondrá sanción alguna.*

ARTÍCULO 220. *No se sancionará a quien, sin emplear medios violentos, se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades alimentarias personales o familiares del momento.*

ARTÍCULO 221. *A quien se le impute el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o enajenarla, se le impondrá una pena de tres meses a un año de prisión y sanción pecuniaria de treinta a cien días de salario mínimo, siempre que justifique no haberse negado a devolverla si se le requirió para ello, pero, además, pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada”.*

SEXTA. Que para mejor proveer, se enviaron oficios al Supremo Tribunal de Justicia, para solicitar opinión respecto de la iniciativa que nos ocupa.

Y es a través del diverso número CARZ/COMISIÓN 11/15 suscrito por los magistrados integrantes de la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado que emiten opinión respecto a la iniciativa de ley que propone el Lic. José Mario de la Garza Marroquín, para reformar el artículo 202 del Código Penal, en los siguientes términos:

**“DIP. JUAN MANUEL SEGOVIA HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

Los Magistrados integrantes de la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, emiten opinión respecto a la iniciativa de ley que propone el Lic. José Mario de la Garza Marroquín, para reformar el artículo 202 del Código Penal.

No se comparte, por las consideraciones siguientes:

El orden jurídico se encuentra establecido para garantizar la convivencia armónica de las personas. Las excepciones a este principio obedecen a diversas circunstancias.

En el caso del robo famélico, conocido de esta forma en la doctrina, la ley penal exime de sanción al sujeto; ello en razón de la colisión de los bienes jurídicos derivados del estado de necesidad alimentaria en que se encuentra la persona o sus familiares.

El artículo 202 del Código Penal (Decreto 571), prevé que no se impone sanción a quien:

- *Sin emplear medios violentos.*
- *Se apodere una sola vez de objetos.*
- *Que sean indispensable para satisfacer las necesidades alimentarias del momento.*
- *Propias o de sus familiares.*

En la propuesta los elementos novedosos, se señala:

- *Que el valor de lo robado no exceda de 15 días de salario mínimo.*
- *Que lo robado sea para atender las necesidades de subsistencia de quien lo comete o sus dependientes económicos, y,*

- Deberá reponer íntegramente lo robado o su valor comercial.

La iniciativa no justifica la razón de fijar un límite de hasta 15 días de salario mínimo; sin embargo, el artículo 202 de redacción actual, no establece límites, sólo condiciona a que el apoderamiento tenga como fin la satisfacción de las necesidades alimentaria del momento para el activo o sus familiares.

La propuesta marca que la finalidad del apoderamiento será para satisfacer las necesidades de subsistencia, empero, ello constituye un término amplio y ambiguo, pues podemos entender que se refiere a la salud, alimentación, vestido, habitación.

Finalmente, se condiciona la procedencia de la excluyente de la sanción, a que el sujeto activo restituya o reponga el daño causado. Sólo que eso se considera inviable, pues no debe perderse de vista que si el agente llevó a cabo el apoderamiento de un bien que no le pertenecía, era para colmar una necesidad básica alimentaria. De ahí que la ley justifica la no sanción, aún ante el detrimento del patrimonio sufrido por la víctima,

No pasa inadvertido que el delito de robo de poca monta, distinto al previsto en ese numeral 202, está perfectamente regulado por el 201, pues con independencia de la finalidad del activo, no se le impondrá sanción cuando:

- El valor de lo robado no exceda de 30 veces el salario mínimo.
- El responsable restituya el bien antes de que la autoridad tome conocimiento, y,
- No se haya ejecutado con violencia.

Sin otro particular, quedamos de Usted.

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NOREELECCIÓN”
SAN LUIS POTOSÍ, S. L. P., A 30 DE JUNIO DE 2015.

**COORDINADOR DE LA COMISIÓN DE ANÁLISIS NORMATIVO Y LEGISLACIÓN PENAL DEL SUPREMO
TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO
MAGISTRADO CARLOS ALEJANDRO ROBLEDO ZAPATA**

**MAGISTRADA MA. GUADALUPE
OROZCO SANTIAGO**

**MAGISTRADO ZEFERINO
ESQUERRA CORPUS**

**MAGISTRADA LUZ MARÍA
ENRIQUETA CABRERO ROMERO**

**MAGISTRADA OLGA REGINA
GARCÍA LÓPEZ**

**MAGISTRADO JUAN JOSÉ MÉNDEZ
GATICA**

**MAGISTRADO JUAN PAULO
ALMAZÁN CUÉ**

**MAGISTRADO ARTURO
MORALES SILVA**

**MAGISTRADO MARTÍN CELSO
ZAVALA MARTÍNEZ”**

Todos con rúbrica.

Argumentos con los que son coincidentes los legisladores que suscriben.

Por lo anterior, los integrantes de las dictaminadoras con fundamento en los numerales, 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente, y por plantear disposiciones que se establecen en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, desecha por improcedente la iniciativa citada en el preámbulo.

D A D O EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
SECRETARIA

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD Y GÉNERO

**DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
PRESIDENTA**

**DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
VICEPRESIDENTA**

**DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
SECRETARIA**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Equidad y Género, en Sesión del uno de junio de esta anualidad, les fue turnada la iniciativa presentada por la Diputada María Bernabé Romero Vázquez, mediante la que plantea reformar el artículo 249 en su párrafo tercero; y adicionar al mismo artículo 249 párrafo quinto, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento las dictaminadoras atienden a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Equidad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que los alcances de la propuesta que se analiza se ilustran en el siguiente cuadro comparativo

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 249. La adopción procede respecto de, la y el menor de edad; la y el menor de edad abandonado; la y el menor de edad que sea entregado a una institución pública o privada, de la y el expósito; de la y el menor huérfano de padre y madre que carezca de ascendiente alguno y que teniéndolos se hubiere decretado la pérdida de la patria potestad; y de las personas mayores de edad con discapacidad.</p> <p>Son requisitos para la persona que adopte son los siguientes:</p> <p>I. Ser mayores de veinticinco años de edad;</p> <p>II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>III. Tener solvencia económica;</p> <p>IV. Un modo honesto de vivir, y</p>	<p>ARTÍCULO 249 ...</p> <p>...</p>

<p>V. Tener quince años más de quien se adopte, excepto en el caso de las personas mayores de edad con discapacidad.</p> <p>Toda adopción deberá ser sancionada por la autoridad judicial competente. Queda prohibida la adopción sin la intervención del Ministerio Público, y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.</p> <p>Quien omite observar los requisitos de la adopción incurrirá en delitos contra la filiación y el estado civil de las personas.</p>	<p>Toda adopción deberá ser sancionada por la autoridad judicial competente y podrá gestionarse por instituciones privadas, contando en todo momento con el apoyo mediante asesoría a los padres, por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en todos los casos de adopción, deberá darle seguimiento por un período mínimo de 2 años, a partir de que fue otorgada para procurar se cumplan los fines en beneficio del menor, dictando en caso necesario las providencias para ello.</p> <p>...</p> <p>Para el caso de los menores expósitos y abandonados el trámite correspondiente a la pérdida de patria potestad será sancionado de oficio por la autoridad en un término no mayor de tres meses.</p>
---	---

QUINTA. Que para mejor proveer se envió oficio al Supremo Tribunal de Justicia para solicitar tuviera a bien emitir opinión respecto de la iniciativa que nos ocupa, y es mediante el diverso número 23/2015 enviado a estas comisiones en Sesión del veinticuatro de septiembre del presente año, que se turna la opinión en comento, la que a la letra dice:

**““DIP. JUAN MANUEL SEGOVIA HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

En respuesta al oficio número 5349, por medio del cual se dio cuenta de una iniciativa que impulsa reformar el artículo 249, párrafo tercero, y adicionar al mismo numeral el párrafo quinto, del Código Familiar, presentada por la Diputada María Bernabé Romero Vázquez; esta Comisión, en vía de opinión, determinó lo siguiente:

Ante todo, conviene asentar la parte final de la exposición de motivos de la pretendida iniciativa: “...resulta necesario no solamente la agilidad a los trámites sino brindar apertura para que las instituciones de tipo particular puedan apoyar a que sea realidad el sueño de muchos menores...”

En tanto en la redacción actual el párrafo tercero de ese artículo 249 del Código Familiar, prevé: “Toda adopción deberá ser sancionada por la autoridad judicial competente. Queda prohibida la adopción sin la intervención del Ministerio Público, y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia”.

Por su lado, el artículo 255 del vigente Código Familiar contempla: “Cuando promuevan la adopción las instituciones privadas autorizadas, éstas deberán cumplir además los requisitos que establece la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí”.

Pues bien, bajo la óptica de esta Comisión, la iniciativa en comento es inviable, toda vez que la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, contiene todo un marco normativo que de suyo hace innecesario reforma alguna, y ello está plasmado en los artículos 16, fracción II, inciso g), 21, 21 ter, 21 quater, y 21 quince, que estipulan las facultades para los entes denominados Consejo Estatal de Adopciones y Comité Técnico de Adopciones, respectivamente. Siendo que las instituciones privadas -en armonía con la referida ley- no se les veda ningún derecho a promover adopciones, siempre y cuando satisfagan los requisitos que la propia ley secundaria les impone. Y si lo que desean es una mayor agilidad en el trámite, en todo caso tendría que plantearse una reforma a la mencionada ley de asistencia social, reduciendo en la medida de lo posible los tiempos que al efecto ahí se plasman.

Finalmente, tocante a adicionar el párrafo quinto al numeral 249 del Código Familiar, es un tanto confuso y la razón que se da en la iniciativa carece de motivación, ello al anotarse en la pretendida reforma “Para el caso de los menores expósitos y abandonados el trámite correspondiente a la pérdida de la patria potestad será sancionado de oficio por la autoridad en un término no mayor a tres meses. Es decir, no se explica del porqué de la frase “sancionado de oficio”; como tampoco se asientan las bases para una posible reforma a la Código Procesal Civil, tratándose del procedimiento ordinario que atañe a todo lo relativo a la patria potestad.

Sin otro particular a qué referirnos, hacemos propicia la oportunidad para enviarle un cordial y afectuoso saludo, reiterándole la seguridad de nuestra atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
SAN LUIS POTOSI, S. L. P., A 07 DE SEPTIEMBRE DE 2015
COORDINADOR DE LA COMISION DE REFORMAS LEGALES

MAGISTRADO. JUAN PAULO ALMAZAN CUE

**MGDO. CARLOS ALEJANDRO
ROBLEDO ZAPATA**

**MGDA. REBECA ANASTACIA
MEDINA GARCÍA.**

**MGDA. MA. GUADALUPE
OROZCO SANTIAGO.**

**MGDA. MARÍA DEL ROCÍO
HERNÁNDEZ CRUZ.**

**MGDA. MARÍA REFUGIO
GONZÁLEZ REYES**

**MGDO. ARTURO MORALES
SILVA.**

**MGDO. ARMANDO OVIEDO
ABREGO”.**

Todos con rúbrica.

Opinión con la que coinciden en sus términos los legisladores de las comisiones que suscriben, por lo que valoran improcedente la iniciativa citada en el preámbulo.

Por lo anterior, con fundamento en los numerales, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por plantear disposiciones contenidas en la Ley de Asistencia Social para el Estado de San Luis Potosí, se desecha por improcedente la iniciativa citada en el preámbulo.

D A D O EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
SECRETARIA

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD Y GÉNERO

DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
PRESIDENTA

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
VICEPRESIDENTA

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Equidad y Género, en Sesión del veinticinco de mayo de esta anualidad, les fue turnada la iniciativa presentada por el Diputado José Eduardo Chávez Aguilar, mediante la que plantea adicionar fracción I al artículo 11 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento las dictaminadoras atienden a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Equidad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Que los alcances de la propuesta que se analiza se ilustran en el siguiente cuadro comparativo

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 11. Las y los menores de edad miembros de la familia, tienen el derecho esencial de vivir y desarrollarse bajo la custodia y cuidado de su madre y padre; en caso de separación o conflicto, a mantener la convivencia cotidiana con los dos; a falta de ambos padres, la custodia y cuidado serán a cargo de las o los parientes consanguíneos. Para lo anterior, la autoridad judicial competente tomará en consideración las circunstancias del caso.	ARTICULO 11. Las y los menores de edad miembros de la familia, tienen el derecho esencial de vivir y desarrollarse bajo la custodia y cuidado de su madre y padre; en caso de separación o conflicto, a mantener la convivencia cotidiana con los dos; a falta de ambos padres, la custodia y cuidado serán a cargo de las o los parientes consanguíneos. Para lo anterior, la autoridad judicial competente tomará en consideración las circunstancias del caso. I. - Tienen acción para pedir Convivencia y Regulación de Vistas con los menores, los abuelos maternos y abuelos paternos: Dando cumplimiento a las garantías sociales que se le otorga a la familia y que establece nuestra Constitución Federal.

CUARTA. Que para mejor proveer se envió oficio al Supremo Tribunal de Justicia para solicitar tuviera a bien emitir opinión respecto de la iniciativa que nos ocupa, y es mediante el diverso número 25/2015 enviado a estas comisiones en Sesión del veinticuatro de septiembre del presente año, que se turna la opinión en comento, la que a la letra dice:

**“DIP. JUAN MANUEL SEGOVIA HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.-**

En atención a la propuesta de reforma al artículo 11 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, que elaboró el Diputado JOSÉ EDUARDO CHÁVEZ AGUILAR, para que se agregue una fracción primera, me permito realizar las siguientes consideraciones:

La exposición de motivos explica:

- *La familia constituye el ámbito natural y primario del ejercicio y desarrollo de los derechos fundamentales de las personas.*
 - *El Título Noveno del Código Familiar se refiere a la patria potestad como el conjunto de derechos y deberes reconocidos y otorgados por la ley a la madre y al padre o abuelos por ambas líneas en relación a sus hijas, hijos o nietas, nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos, debiendo imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado y la consideración, hasta antes de alcanzar la mayoría de edad.*
 - *En función del interés superior del menor se revaloró la necesidad de establecer disposiciones claras y específicas que verá aplicar la autoridad judicial cuando la madre, el padre, o ambos dejen de ejercer la patria potestad sobre los menores.*
- Inmediatamente después transcribe el contenido vigente del artículo que propone reformarse, cuyo texto es el siguiente:*

“Artículo 11. Las y los menores de edad miembros de la familia, tienen el derecho esencial de vivir y desarrollarse bajo la custodia y cuidado de su madre y padre; en caso de separación o conflicto, a mantener la convivencia cotidiana con los dos; a falta de ambos padres, la custodia y cuidado serán a cargo de las o los parientes consanguíneos. Para lo anterior, la autoridad judicial competente tomará en consideración las circunstancias del caso.”

Y concluye con la propuesta de reforma, mediante la cual se pretende incluir la siguiente fracción en el artículo ya citado:

“I. Tienen acción para pedir Convivencia y Regulación de Visitas con los menores, los abuelos maternos y abuelos paternos. Dando cumplimiento a las garantías sociales que se le otorga a la familia y que establece nuestra constitución Federal.”

Ahora bien, en opinión de los Integrantes de esta Comisión, la propuesta no es viable:

En primer término, es de considerar, que resulta ser innecesaria la existencia en el Código Familiar del Estado, de una norma que de manera expresa y concreta establezca la facultad de los abuelos maternos y paternos, de ejercitar la acción para pedir la convivencia y regulación de visitas con sus nietas y nietos menores de edad.

Ello, en razón de que, el derecho al ejercicio de la acción en relación con la convivencia familiar nace de manera implícita y en automático de la existencia de una norma jurídica que tiende a tutelar los valores esenciales de la familia, considerando como de orden público e interés social preminente la convivencia o contacto entre el menor y sus parientes, incluidos los abuelos maternos y paternos.

En tal virtud, el derecho a la convivencia de los abuelos con sus nietas y nietos, se encuentra implícitamente establecido en lo dispuesto por el propio artículo 11 del Código Familiar del Estado, en cuanto esencialmente dispone que las y los menores de edad miembros de la familia, tienen el derecho esencial de vivir y desarrollarse no solamente bajo la custodia y cuidado de su madre y de su padre, sino también a falta de ambos con las o los parientes consanguíneos; por lo que, conforme a lo señalado en último término, la Ley Familiar del Estado está reconociendo el derecho que tienen los abuelos de convivir con sus nietos, dado que el citado numeral al reconocer como un derecho de los menores de edad miembros de la familia de vivir y desarrollarse con sus ascendientes, implícitamente queda reconocido legalmente el derecho de los abuelos para convivir con sus nietas y nietos; derecho de convivencia éste, que además se encuentra también reconocido en los artículos 269 y 271 del Código Familiar del Estado, en cuanto prevén, respectivamente, que quienes estén sujetos a la patria potestad tendrán derecho a vivir con el ascendiente que tenga su custodia y a convivir con sus ascendientes, o bien, que cuando el padre y la madre no puedan ejercer la patria potestad, los abuelos ejercerán la patria potestad sobre la o el menor, en el orden que determine la autoridad judicial, considerando las circunstancias del caso para salvaguardar el interés superior de la o el menor; numerales éstos en los que se establece el derecho de quienes están sujetos a la patria potestad a convivir con sus ascendientes, facultando expresamente a los abuelos a ejercer la patria potestad sobre la o el menor.

Por tanto, al encontrarse genéricamente establecido en el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la facultad del titular de un derecho establecido en la ley para ejercitar la acción, resulta redundante, además de engorroso, que en todo ordenamiento civil o familiar, se establezca casuísticamente en relación con el derecho sustantivo reconocido, que a su titular se le concede la facultad de ejercitar la acción que deriva de ese derecho; siendo que señalar, que ante esa circunstancia, respecto del artículo 11 del Código Familiar del Estado, cuya reforma se propone, se tendría entonces, que admitir también, como necesario, el establecer que de igual manera tienen acción para pedir la convivencia y regulación de visitas con los menores, las madre, el padre y todos los demás parientes consanguíneos, como lo son los hermanos, los abuelos y los tíos; lo que como se expuso, se estima redundante, al existir en la Ley Procesal Civil del Estado, una norma en la que se precisa de manera genérica, que la facultad de ejercitar una acción le corresponde en forma directa o por conducto de sus representantes legales, en términos de lo previsto por los artículos 44, 45 y 46 del ordenamiento legal en comento.

Con independencia de lo anterior, debe considerarse que la propuesta de reforma al artículo 11 del Código Familiar del Estado, tampoco es viable en atención a que no obstante, que se comparte el criterio de que los abuelos desempeñan un papel fundamental de cohesión y transmisión de valores en la familia, que es el agente de solidaridad por excelencia de la sociedad, pues no puede olvidarse que el ámbito familiar no se circunscribe únicamente a las relaciones paternofiliales que, aunque prioritarias, no pueden aislarse del resto de las relaciones familiares; sin embargo, en la propuesta de reforma al artículo 11 del Código Familiar del Estado, no se hace mención alguna de las razones y motivos que la orientan, en relación con el interés superior de niñas y niños, en cuanto al derecho de convivencia con sus ascendientes; puesto que, la propuesta no se detalla, por qué corresponde a los abuelos maternos y paternos, deducir en la vía judicial el derecho de visitas y convivencias; tampoco si tiene el mismo alcance y contenido que el derecho de visitas que tienen los progenitores; quiénes son

los sujetos activo y pasivo del derecho; en qué modo puede establecerse el derecho a las relaciones personales de abuelos y nietos y cómo se ejercitará; qué consecuencia implica la negativa de los progenitores, o de los propios abuelos, al establecimiento o a la efectividad del régimen de relaciones personales; y, cómo podría modificarse, suspenderse o extinguirse ese derecho una vez establecido.

Sin otro particular por el momento, reiteramos nuestra consideración y respeto.

**ATENTAMENTE,
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
SAN LUIS POTOSI, S.L.P., A 08 DE SEPTIEMBRE DE 2015
COORDINADOR DE LA COMISION DE REFORMAS LEGALES.**

MAGISTRADO. JUAN PAULO ALMAZAN CUE.

Integrantes de la comisión:

MGDO. CARLOS ALEJANDRO ROBLEDO ZAPATA.

MGDA. MA. GUADALUPE OROZCO SANTIAGO.

MGDA. MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ REYES.

MGDA. MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ.

MGDO. ARTURO MORALES SILVA”.

Todos con rúbrica.

Opinión con la que coinciden en sus términos los legisladores de las comisiones que suscriben, por lo que valoran improcedente la iniciativa citada en el preámbulo.

Por lo anterior, con fundamento en los numerales, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por plantear disposiciones contenidas en el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, se desecha por improcedente la iniciativa citada en el preámbulo.

D A D O EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

**DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA**

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
SECRETARIA

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD Y GÉNERO

DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
PRESIDENTA

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
VICEPRESIDENTA

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES**

A las comisiones de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Derechos Humanos, Equidad y Género, les fue turnada para estudio y dictamen, iniciativa que plantea adicionar al artículo 67 la fracción VII, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; presentada por la entonces Diputada María Bernabé Romero Vázquez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; visto lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracciones, V y X, 104 y 108, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; llevamos a cabo el presente estudio, con base en el siguiente:

ANTECEDENTE

ÚNICO. En Sesión Ordinaria de esta Soberanía del 1 de junio de 2015, la Directiva consigno bajo el número de turno 5348 a comisiones de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Derechos Humanos, Equidad y Género, iniciativa que plantea adicionar al artículo 67 la fracción VII, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

Por lo expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracciones, V y X, 103 y 108, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; compete al Honorable Congreso del Estado por conducto de las comisiones actuantes, conocer y dictaminar sobre la procedencia de la iniciativa planteada.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso Constitucional.

TERCERO. Que la iniciativa en estudio busca implementar disposiciones que aseguren la promoción de programas bimestrales destinados al personal docente y padres de familia, que estén enfocados a la sensibilización, al trato y estrategias de aprendizaje incluyentes, tanto para los menores con discapacidad, como para los que no cuentan con ésta.

Para justificar la procedencia de las adiciones planteadas, el impulsante de la iniciativa expuso como motivos, los que a continuación se transcriben:

“De acuerdo con la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud, presentada en 2001, las personas con discapacidad “son aquellas que tienen una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales y que al interactuar con distintos ambientes del entorno social pueden impedir su participación plena y efectiva en igualdad de condiciones a las demás”.

Por ello es importante reflexionar en torno a tal situación, ya que, al referirnos a la discapacidad específicamente de los menores estamos ante un escenario mucho más complejo pues muchos niños acuden a instituciones educativas y conviven con infantes que no tienen ninguna discapacidad, esto provoca que ocasionalmente quienes tienen alguna discapacidad sean víctimas de discriminación o bullying, aislándolos y en cierta medida retrasando su aprendizaje.

Por lo anterior, resulta pertinente el apoyo a los docentes mediante programas que estén enfocados a la sensibilización, al trato y estrategias de aprendizaje incluyentes tanto para los menores que cuenta con discapacidad como para los que no, dichos programas pueden ser dirigidos tanto docentes como a padres de familia para que se trabaje de manera coordinada en beneficio de la propia institución educativa, pues ante todo el objetivo ha de ser impulsar el aprovechamiento de los menores sin distinción alguno.

Hoy la discapacidad es vista como la pérdida o disminución de las facultades físicas, intelectuales o sensoriales de una persona que, debido a ello, requiere de apoyos y adecuaciones que favorezcan su independencia y su plena integración social, esta nueva acepción abre las puertas para un trato incluyente de las personas con discapacidad al dejar de ser una etiqueta y, por tanto, una forma de exclusión. Introduce un cambio de paradigma, es decir, una modificación del modelo a partir del cual la sociedad comprende e interactúa con las personas con discapacidad, por lo que la colaboración conjunta tanto de autoridades educativas, docentes y padres de familia resulta atinente para alcanzar este objetivo”.

CUARTO. Que si bien los integrantes de éstas dictaminadoras compartimos en cuanto al fondo la propuesta de adición formulada, la misma la estimamos improcedente por las razones siguientes:

Es objeto de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, de conformidad con su artículo 1, el establecimiento de las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

De conformidad con las fracciones, XI y XII, respectivamente, del artículo 2 de la Ley General de mérito, la educación especial está destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género. En la misma línea la Educación Inclusiva, es la educación que propicia la integración de personas con discapacidad a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos”.

Es importante puntualizar que en el rubro de “Educación”, la Ley General de referencia, a través de su artículo 12 prescribe que:

“La Secretaría de Educación Pública promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Nacional. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones:

I. Establecer en el Sistema Educativo Nacional, el diseño, ejecución y evaluación del programa para la educación especial y del programa para la educación inclusiva de personas con discapacidad;

II. Impulsar la inclusión de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado;

III. Establecer mecanismos a fin de que las niñas y los niños con discapacidad gocen del derecho a la admisión gratuita y obligatoria así como a la atención especializada, en los centros de desarrollo infantil, guarderías públicas y en guarderías privadas mediante convenios de servicios.

Las niñas y niños con discapacidad no podrán ser condicionados en su integración a la educación inicial o preescolar;

IV. Incorporar a los docentes y personal asignado que intervengan directamente en la integración educativa de personas con discapacidad, al Sistema Nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica;

V. Establecer que los programas educativos que se transmiten por televisión pública o privada, nacional o local, incluyan tecnologías para texto, audiodescripciones, estenografía proyectada o intérpretes de Lengua de Señas Mexicana;

VI. Proporcionar a los estudiantes con discapacidad materiales y ayudas técnicas que apoyen su rendimiento académico, procurando equipar los planteles y centros educativos con libros en braille, materiales didácticos, apoyo de intérpretes de lengua de señas mexicana o especialistas en sistema braille, equipos computarizados con tecnología para personas ciegas y todos aquellos apoyos que se identifiquen como necesarios para brindar una educación con calidad;

VII. Incluir la enseñanza del Sistema de Escritura Braille y la Lengua de Señas Mexicana en la educación pública y privada, fomentando la producción y distribución de libros de texto gratuitos en Sistema de Escritura Braille, macrotipos y textos audibles que complementen los conocimientos de los alumnos con discapacidad;

VIII. Establecer un programa nacional de becas educativas y becas de capacitación para personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional;

IX. Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes, estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la Lengua de Señas Mexicana;

X. Impulsar toda forma de comunicación escrita que facilite al sordo hablante, al sordo señante o semilingüe, el desarrollo y uso de la lengua en forma escrita;

XI. Impulsar programas de investigación, preservación y desarrollo de la Lengua de Señas Mexicana, de las personas con discapacidad auditiva y de las formas de comunicación de las personas con discapacidad visual;

XII. Incorporar en el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología lineamientos que permitan la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal;

XIII. Promover que los estudiantes presten apoyo a personas con discapacidad que así lo requieran, a fin de que cumplan con el requisito del servicio social, y

XIV. Las demás que dispongan otros ordenamientos.

Por su parte el artículo 15 de esta Ley señala que “La educación especial tendrá por objeto, además de lo establecido en la Ley General de Educación, la formación de la vida independiente y la atención de necesidades educativas especiales que comprende entre otras, dificultades severas de aprendizaje, comportamiento, emocionales, discapacidad múltiple o severa y aptitudes sobresalientes, que le permita a las personas tener un desempeño académico equitativo, evitando así la desatención, deserción, rezago o discriminación.

Concordante con lo anterior, la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en su artículo 13 previene como atribuciones de la Secretaría de Educación en materia de personas con discapacidad, las siguientes:

- ✓ Coordinarse con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado para los efectos de la aplicación de la presente Ley en el ámbito de su competencia.
- ✓ Contribuir a su desarrollo integral para potenciar y ejercer plenamente sus capacidades, habilidades y aptitudes.
- ✓ Establecer un sistema de intervención, seguimiento y evaluación de los programas de educación en sus diferentes niveles y modalidades para las personas con discapacidad.
- ✓ Formar, sensibilizar, actualizar, capacitar y profesionalizar a los docentes y personal asignado que intervengan directamente en la educación regular sobre temas de discapacidad, en el nivel básico y normal en las instituciones formadoras de docentes.
- ✓ Proporcionar a las personas con discapacidad materiales específicos con base en un catálogo de medidas y manuales para su uso, para la atención de su necesidad educativa regular y especial, que apoyen a su rendimiento académico.
- ✓ Establecer un sistema de educación para las personas sordas que garantice la incorporación de un modelo educativo bilingüe y lograr su acceso a la educación, y a una identidad social plena.

- ✓ Realizar las acciones que faciliten el acceso de las personas con discapacidad visual, auditiva, a la educación pública obligatoria y adaptada al tipo que corresponda, que incluya el Sistema de Escritura Braille, y la Lengua de Señas Mexicana, así como cualquier otro que se requiera; además el acceso a los avances científicos y tecnológicos, como a los materiales complementarios que coadyuven a su aprendizaje. El uso suplementario de otras lenguas nacionales se promoverá cuando las circunstancias regionales así lo requieran.
- ✓ Garantizar la producción y distribución de libros de texto gratuitos en Sistema Braille, macrotipos, y textos audibles, que complementen los conocimientos que obtendrán las personas con discapacidad visual.
- ✓ Garantizar el acceso de las personas con discapacidad a la educación inclusiva y especial.
- ✓ Dar cumplimiento al registro de las instituciones educativas privadas que atienden a las personas con discapacidad.
- ✓ Apoyar y capacitar a la plantilla del personal de las instituciones educativas privadas que estén incorporadas al sistema educativo estatal, en los aspectos técnico-pedagógico en atención a las personas con discapacidad.
- ✓ Reconocer, promover y operar oficialmente, la Lengua de Señas Mexicana, y el Sistema de Escritura Braille, que se usarán en instituciones educativas públicas y privadas; así como programas de capacitación, comunicación, e investigación, para su utilización en el sistema educativo, así como impulsar la investigación, preservación y desarrollo de, la Lengua de Señas Mexicana, el Sistema Braille, y programas alternativos de comunicación para las personas con discapacidad.
- ✓ Facilitar que en el sistema de becas se otorguen las que correspondan a las personas con discapacidad, permitiendo que aquéllas que no cumplan con los promedios de calificaciones necesarias para mantenerlas, debido a una discapacidad que afecte o disminuya las funciones cognitivas, puedan seguir contando con las mismas, cuando por sus condiciones socioeconómicas así se justifique.
- ✓ Celebrar convenios con instituciones educativas nacionales e internacionales que permita a las personas con discapacidad, continuar sus estudios en los niveles, medio superior, superior, y posgrado.
- ✓ Garantizar la implementación e impartición de los planes y programas aprobados por la Secretaría de Educación Pública en los cinco niveles educativos, para las personas con discapacidad con necesidades educativas especiales o actitudes sobresalientes, en los centros de atención múltiple, básico y laboral.
- ✓ Impulsar toda forma de comunicación que facilite a la persona con discapacidad el desarrollo y uso de su lengua en forma escrita.

✓ Garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad que se encuentren en situaciones de riesgo, así como en situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales.

✓ Coordinar reuniones semestrales con todos los directivos de las instituciones de educación superior, con la finalidad de intercambiar políticas, programas, experiencias y aprendizajes que favorezcan la inclusión plena en el proceso formativo de las personas con discapacidad, para homogenizar las medidas de accesibilidad y los ajustes razonables a que se refiere el párrafo sexto del artículo 38 de la Ley de Educación del Estado. La Secretaria deberá capacitar por sí o a través de alguna otra institución especializada, al personal directivo, administrativo, y docente que en las instituciones de educación superior se encargue de la atención de las personas con discapacidad. En todas las instituciones de educación superior deberá haber por lo menos una persona capacitada, responsable de atender a las personas con discapacidad y de hacer del conocimiento de sus superiores las necesidades institucionales para cumplir con lo dispuesto en esta Ley, Las instituciones de educación superior deberán modificar sus reglamentos y normatividades internas, para garantizar que los mecanismos de evaluación académica consideren la situación particular de las persona con discapacidad, para que éstos no resulten excluyentes o discriminatorios.

Como se advierte de las disposiciones legales antes invocadas, al día de hoy la ley ya prevé la materia y objeto de la iniciativa planteada y, por lo tanto, ya se encuentra asegurada la promoción de programas destinados al personal docente y demás persona que participan en la integración educativa de las personas menores de edad con discapacidad, que estén enfocados a la sensibilización, al trato y estrategias de aprendizaje incluyentes, tanto para los menores con discapacidad, como para los que no cuentan con ésta.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente, la iniciativa descrita en el proemio.

Dado en la sala “Jaime Nunó” del edificio sede del Congreso del Estado de San Luis Potosí, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil quince.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Nombre	Firma	Sentido del Voto
Dip. Rubén Magdaleno Contreras Presidente		

Dip. María Rebeca Terán Guevara Vicepresidenta		
Dip. Guillermina Morquecho Pazzi Secretaría		
Dip. Mariano Niño Martínez Vocal		
Dip. María Graciela Gaitán Díaz Vocal		
Dip. Gerardo Serrano Gaviño Vocal		

Dictamen de las comisiones de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Derechos Humanos, Equidad y Género, a la iniciativa que plantea adicionar al artículo 67 la fracción VII, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD Y GÉNERO

Nombre	Firma	Sentido del Voto
Dip. Dulcelina Sánchez de Lira Presidenta		
Dip. Josefina Salazar Báez Vicepresidenta		
Dip. Martha Orta Rodríguez Secretaría		

Dictamen de las comisiones de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Derechos Humanos, Equidad y Género, a la iniciativa que plantea adicionar al artículo 67 la fracción VII, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

Punto de Acuerdo

CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí

Con fundamento en lo establecido por el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, Héctor Mendizábal Pérez, diputado local en la LXI Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta honorable Asamblea, Punto de Acuerdo que exhorta al Ejecutivo del Estado, decretar como Área Natural Protegida la Sierra de San Miguelito, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

El principio constitucional de que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, constituye una responsabilidad de las autoridades gubernamentales, que obliga a tomar las medidas necesarias para garantizar y preservar el ejercicio de este derecho, lo que implica implementar una política ambiental que priorice la protección y la conservación de nuestros recursos naturales.

El desarrollo sustentable en el Estado de San Luis Potosí constituye una realidad que demanda la participación activa y oportuna de las autoridades estatales, a fin de que se establezcan los lineamientos de política ambiental que respondan a las peculiaridades ecológicas de la propia entidad.

En el eje 3 del proyecto del Plan Estatal de Desarrollo, denominado San Luis Sustentable, el Gobierno del Estado reconoce que el crecimiento demográfico y el cambio climático, son factores que cada vez provocan fenómenos meteorológicos más extremos y frecuentes que influyen en la disponibilidad del recurso hídrico, y señala la gestión de éste como el máximo desafío frente al aseguramiento de un ecosistema sustentable, el desarrollo económico sostenible, la seguridad alimentaria y energética, así como el impacto que el acceso al agua y saneamiento genera en la reducción de la pobreza y la marginación.

Así mismo señala que conocer la condición de los ecosistemas en el estado es fundamental para emprender acciones de conservación de la biodiversidad y áreas naturales protegidas y evitar situaciones de riesgo que amenacen la continuidad de los servicios ambientales que se brindan a la sociedad; además, permitirá dirigir mejor los esfuerzos tendientes a mejorar su productividad y emprender acciones de recuperación y conservación.

JUSTIFICACIÓN

En este sentido, coincidimos en que una de las estrategias que ha sido utilizada con mayor éxito para la conservación y protección de los ecosistemas y que refiere nuestra legislación, es la creación de áreas naturales protegidas; en virtud de que éstas implementan criterios que permiten reconciliar la conservación de los ecosistemas con formas ambientales responsables de aprovechamiento y manejo de los recursos naturales, lo que coadyuva con un desarrollo sustentable.

En esta lógica, resultan de vital importancia preservar los servicios ambientales que brinda la Sierra de San Miguelito a los habitantes de la ciudad de San Luis Potosí y de municipios cercanos. Dadas sus peculiaridades específicas, resulta indiscutible llegarla a considerarla como área natural protegida por las siguientes razones:

Debido a que se sitúa en una zona de recarga del acuífero, que permite abastecer del agua a los habitantes del municipio capitalino;

Por otro lado es una importante zona de captación de bióxido de carbono;

Coadyuva al mantenimiento del clima de la ciudad y es el ecosistema de importantes especies de escasa distribución en el estado y en el país, como el águila real que ha sido declarada como especie en peligro de extinción, y

En el marco del crecimiento urbano de la ciudad, y dada su cercanía con la ciudad de San Luis Potosí, funge como un espacio de acercamiento con la naturaleza que propicia la educación ambiental entre todos los sectores de la población.

CONCLUSIONES

Que dados los indiscutibles beneficios que brinda proteger y preservar el equilibrio ecológico para la calidad de vida de las personas, y con el propósito de hacer congruentes las acciones de gobierno con las disposiciones legales que se relacionan con la protección, conservación y restauración del equilibrio ecológico y el medio ambiente, éste representante de la ciudadanía potosina somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente Punto de Acuerdo:

PUNTOS ESPECÍFICOS DEL ACUERDO

Primero.- Es de aprobarse y se aprueba remitir al ejecutivo exhorto para decretar como Área Natural Protegida estatal la Sierra de San Miguelito.

Segundo.- Una vez aprobado el presente acuerdo, comuníquese el mismo a la autoridad señalada, para los efectos administrativos correspondientes.

ATENTAMENTE:

DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ



LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

INFORME FINANCIERO DICIEMBRE 2015.



**ACUERDOS
A TU FAVOR**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Coordinación de Finanzas.
Of. No. 13/LXI/2016.
Asunto: "Informe Financiero"
Diciembre 2015.

2016. "Año de Rafael Nieto Compeán Promotor del Sufragio Femenino, y la Autonomía Universitaria"

San Luis Potosí, S.L.P. 13 de Enero de 2016.

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

Con el objeto de dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 82, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí vigente, me permito presentar el "INFORME FINANCIERO" al 31 de Diciembre de 2015, para su estudio y aprobación correspondiente.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier comentario o aclaración al respecto.



ATENTAMENTE,


C. P. HÉCTOR MERAZ GONZÁLEZ.
COORDINADOR DE FINANZAS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ



- c. Lic. Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.- Oficial Mayor del H. Congreso del Estado.- Para su conocimiento
Archivo/minutario.



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

SE AUTORIZA EL "INFORME FINANCIERO" AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2015 PARA PRESENTARSE AL PLENO DE LOS DIPUTADOS, DANDO CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO.

"Bajo protesta de decir verdad, declaramos que los Estados Financieros y sus notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ
CÁRDENAS**

PRESIDENTA DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ

VICEPRESIDENTA DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ

SECRETARIO DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. MANUEL BARRERA GUILLEN
VOCAL

DIP. RUBÉN MAGDALENO CONTRERAS
VOCAL

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
VOCAL

DIP. JOSÉ BELMAREZ HERRERA
VOCAL

DIP. LUCILA NAVA PIÑA
VOCAL

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
VOCAL

POR LOS ÓRGANOS DE SOPORTE TÉCNICO Y APOYO

LIC. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
OFICIAL MAYOR

C.P. HÉCTOR MERAZ GONZÁLEZ
COORDINADOR DE FINANZAS



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado de Situación Financiera
Al 31/DIC/2015
(Cifras en pesos y centavos)



ACTIVO

ACTIVO CIRCULANTE

EFFECTIVO	\$	-
BANCOS/TESORERIA	\$	14,966,061.25
DEUDORES DIVERSOS POR COBRAR A CORTO PLAZO	\$	-
ANTICIPO A PROVEEDORES POR ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS	\$	-

Suma ACTIVO CIRCULANTE \$ 14,966,061.25

ACTIVO NO CIRCULANTE

MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACION	\$	18,639,233.86
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	\$	1,692,859.51
VEHICULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	\$	7,338,226.68
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	\$	5,601,572.46
LICENCIAS	\$	745,121.02

Suma ACTIVO NO CIRCULANTE \$ 34,017,013.53
TOTAL DE ACTIVO \$ 48,983,074.78

PASIVO

PASIVO CIRCULANTE

SERVICIOS PERSONALES POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$	3,135,136.59
PROVEEDORES POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$	3,620,133.31
DEVOLUCION TRANSFERENCIAS OTORGADAS	\$	669,317.37
RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO	\$	7,528,828.19

Suma PASIVO CIRCULANTE \$ 14,953,415.46
TOTAL DE PASIVO \$ 14,953,415.46

PATRIMONIO

RESULTADO DEL EJERCICIO (AHORRO)	\$	1,277,849.96
RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	\$	32,751,809.36

Suma HACIENDA PUBLICA/PATRIMONIO GENERADO \$ 34,029,659.32
TOTAL DE PATRIMONIO \$ 34,029,659.32

TOTAL DE PASIVO Y PATRIMONIO 48,983,074.78

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros
Y sus notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PUBLICA
AL 31/DIC/2015
(Cifras en pesos y centavos)



CONCEPTO	Hacienda Publica / Patrimonio Contribuido	Hacienda Publica / Patrimonio Generado de Ejercicios Anteriores	Hacienda Publica / Patrimonio Generado del Ejercicio	Ajustes por Cambios de Valor	TOTAL
Hacienda Publica/Patrimonio Neto Final del Ejercicio Anterior					
Rectificaciones Resultado de Ejercicios Anteriores		33,805,892.36			33,805,892.36
Cambios por Política Contables y Cambios por Errores Contables					
	<u>0.00</u>	<u>33,805,892.36</u>	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>	<u>33,805,892.36</u>
Patrimonio Neto Inicial Ajustado del Ejercicio					
Donaciones de Capital		761,661.59			761,661.59
Variaciones de la Hacienda Publica/Patrimonio Neto del Ejercicio					
	<u>0.00</u>	<u>34,567,553.95</u>	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>	<u>34,567,553.95</u>
Variaciones de la Hacienda Publica /Patrimonio Neto del Ejercicio					
Ganancias/Perdidas por Revaluos					
Reservas					
Resultado de Ejercicio Anteriores		- 15,196.00	1,277,849.76		1,262,653.76
Otras Variaciones de la Hacienda Publica/Patrimonio Neto		- 118,256.86	- 417,086.77		- 535,343.63
	<u>0.00</u>	<u>- 133,452.86</u>	<u>860,762.99</u>	<u>0.00</u>	<u>727,310.13</u>
Saldo Neto en la Hacienda Publica/Patrimonio del Ejercicio	<u>0.00</u>	<u>34,434,101.09</u>	<u>860,762.99</u>	<u>0.00</u>	<u>35,294,864.08</u>

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros
Y sus notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE ACTIVIDADES
DEL 1º Ene al 31 Dic/2015



(Cifras en pesos y centavos)	2015	%	2014	%
1.- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	261,084,542.97	100.00	251,581,144.84	100.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	259,361,797.00	99.34	251,386,414.00	99.92
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	259,361,797.00	99.34	251,386,414.00	99.92
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS AL PODER LEGISLATIVO	259,361,797.00	99.34	251,386,414.00	99.92
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS	1,722,745.97	0.66	194,730.84	0.08
INGRESOS FINANCIEROS	1,722,745.97	0.66	194,730.84	0.08
INTERESES GANADOS DE VALORES, CREDITOS BONOS Y OTROS	1,722,745.97	0.66	194,730.84	0.08
2.- GASTOS Y OTRAS PERDIDAS	259,806,693.01	100.00	250,819,483.25	100.00
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	259,591,693.01	99.92	250,604,483.25	99.91
SERVICIOS PERSONALES	188,273,831.89	72.47	171,999,074.15	68.57
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	74,377,146.35	28.63	72,050,464.09	28.73
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	31,861,605.42	12.26	26,056,322.66	10.39
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	21,842,892.99	8.41	20,738,568.34	8.27
SEGURIDAD SOCIAL	6,066,085.24	2.33	5,655,625.12	2.25
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	54,126,101.89	20.83	47,498,093.94	18.94
MATERIALES Y SUMINISTROS	4,204,242.74	1.62	3,086,033.33	1.23
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS ALIMENTOS Y UTENSILIOS	2,436,883.17	0.94	1,396,974.74	0.56
	1,132,710.11	0.44	1,090,500.19	0.43
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REP	79,344.82	0.03	41,805.87	0.02
PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACEUTICOS Y DE LABORATORIO	4,959.59	0.00	6,325.73	0.00
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	98,967.37	0.04	101,336.76	0.04
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ART HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	409,686.48	0.16	436,211.04	0.17
	41,691.20	0.02	12879.00	0.01
SERVICIOS GENERALES	67,113,618.38	25.83	75,519,375.77	30.11
SERVICIOS BÁSICOS	1,544,582.28	0.59	1,733,788.02	0.69
SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS	65,957.44	0.03	100,097.74	0.04
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	411,460.40	0.16	239,598.00	0.10
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y	425,448.56	0.16	306,915.35	0.12
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	396,987.42	0.15	343,663.21	0.14
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIM	1,762,186.81	0.68	1,549,278.78	0.62
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	9,935,141.74	3.82	12,953,855.11	5.16
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	175,130.57	0.07	762,059.86	0.30
SERVICIOS OFICIALES	225,025.71	0.09	1,313,588.67	0.52
OTROS SERVICIOS GENERALES	52,171,697.45	20.08	56,216,531.03	22.41
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS	215,000.00	0.08	215,000.00	0.09
DONATIVOS	215,000.00	0.08	215,000.00	0.09
DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	215,000.00	0.08	215,000.00	0.09
Ahorro neto del Ejercicio	1,277,849.96		761,661.59	



"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros
Y sus notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE RESULTADOS
FORMA POR OBJETO DEL GASTO
(Cifras en pesos y centavos)



	PERIODO		ACUMULADO	
	1/dic al 31/dic/2015	%	1/ene al 31/dic/2015	%
1.- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS				
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS AL PODER LEGISLATIVO	21,593,268.00	100.00%	259,361,797.00	99.34%
INTERESES GANADOS DE VALORES, CREDITOS,	0.00	0.00%	1,722,745.97	0.66%
	21,593,268.00	100%	261,084,542.97	100.00%
2.- GASTOS Y OTRAS PERDIDAS				
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	6,542,908.00	14.89%	74,377,146.35	28.63%
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	3,488,397.50	7.94%	31,861,605.42	12.26%
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	11,259,018.92	25.61%	21,842,892.99	8.41%
SEGURIDAD SOCIAL	2,586,852.42	5.89%	6,066,085.24	2.33%
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	9,477,567.72	21.56%	54,126,101.89	20.83%
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS	489,654.46	1.11%	2,436,883.17	0.94%
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	181,612.72	0.41%	1,132,710.11	0.44%
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REP	35,317.22	0.08%	79,344.82	0.03%
PRODUCTOS QUIMICOS, FARMACEUTICOS Y DE LABORATORIO	1,949.04	0.00%	4,959.59	0.00%
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	3,606.87	0.01%	98,967.37	0.04%
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ART	0.00	0.00%	409,686.48	0.16%
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	29,656.18	0.07%	41,691.20	0.02%
SERVICIOS BASICOS	230,981.25	0.53%	1,544,582.28	0.59%
SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS	1,800.00	0.00%	65,957.44	0.03%
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	34,484.00	0.08%	411,460.40	0.16%
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y	89,877.14	0.20%	425,448.56	0.16%
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	29,570.05	0.07%	396,987.42	0.15%
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIM	278,659.43	0.63%	1,762,186.81	0.68%
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	2,222,548.33	5.06%	9,935,141.74	3.82%
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	11,321.83	0.03%	175,130.57	0.07%
SERVICIOS OFICIALES	499.96	0.00%	225,025.71	0.09%
OTROS SERVICIOS GENERALES	6,958,601.27	15.83%	52,171,697.45	20.08%
DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	0.00	0.00%	215,000.00	0.08%
	43,954,884.31	100.00%	259,806,693.01	100.00%
UTILIDAD DEL EJERCICIO		- 22,361,616.31	1,277,849.96	

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros
Y sus notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado de Flujo de Efectivo
AL 31/dic/2015
(Cifras en Pesos y centavos)



	2015	2014
Flujos Netos de Efectivo de las Actividades de Gestion		
ORIGEN:	<u>\$ 261,084,542.97</u>	<u>\$ 251,581,144.84</u>
Participaciones, Aportaciones Tranferencias, Otros Ingresos y Beneficios	\$ 259,361,797.00 \$ 1,722,745.97	\$ 251,386,414.00 \$ 194,730.84
APLICACIÓN:	<u>\$ 259,591,693.01</u>	<u>\$ 250,604,483.25</u>
Servicios Personales	\$ 188,273,831.89	\$ 171,999,074.15
Materiales y Suministros	\$ 4,204,242.74	\$ 3,086,033.33
Servicios Generales	<u>\$ 67,113,618.38</u>	<u>\$ 75,519,375.77</u>
Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Operación	<u>\$ 1,492,849.96</u>	<u>\$ 976,661.59</u>
Flujos Netos de Efectivo de las Actividades de Inversion		
ORIGEN:	\$ 0.00	\$ 0.00
Otros	\$ 0.00	\$ 0.00
APLICACIÓN:	\$ 1,480,203.76	\$ 749,871.67
Bienes Inmuebles y Muebles	\$ 1,265,203.76	534,871.67
Otros	\$ 215,000.00	\$ 215,000.00
Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Inversion	<u>\$ 12,646.20</u>	<u>\$ 226,789.92</u>
Flujos netos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento		
ORIGEN:	<u>\$ 6,869,972.38</u>	<u>\$ 705,556.42</u>
Incremento de Otros Pasivos	\$ 6,751,715.52	\$ 705,556.42
Disminucion de Activos Financieros	\$ 118,256.86	\$ -
APLICACIÓN:	<u>-\$ 158,525.25</u>	<u>-\$ 3,993,719.35</u>
Incremento de Activos Financieros	\$ -	\$ -
Disminucion de Otros Pasivos	<u>-\$ 158,525.25</u>	<u>-\$ 3,993,719.35</u>
Flujos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento	<u>\$ 7,028,497.63</u>	<u>\$ 4,699,275.77</u>
Disminucion Neta en el Efectivo y equivalentes al Efectivo:	\$ 4,807,489.08	-\$ 3,061,373.01
Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Inicio del Ejercicio	\$ 10,158,572.17	\$ 13,219,945.18
Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Final del Ejercicio	\$ 14,966,061.25	\$ 10,158,572.17

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros
Y sus notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS PRESUPUESTALES
AL 31/dic/2015 (Todas las cuentas)
(Cifras en pesos y centavos)



FUENTE DEL INGRESO	Ingresos Estimada	Ley de +Ampliaciones y -Reducciones	Modificado (1)	Devengado	Recaudado (2)	Avance de Recaudación Recaudado/Estimación
V PRODUCTOS	0.00	6,464,849.41	6,464,849.41	6,464,849.41	6,464,849.41	Z/1 100.00%
IX TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y SUBSIDIOS	259,361,797.00	0.00	259,361,797.00	259,361,797.00	259,361,797.00	100.00%
TOTAL DEL INGRESO	259,361,797.00	6,464,849.41	265,826,646.41	265,826,646.41	265,826,646.41	100.00%
NO TRIBUTARIOS	0.00	6,464,849.41	6,464,849.41	6,464,849.41	6,464,849.41	100.00%
SUBTOTAL NO TRIBUTARIOS	0.00	6,464,849.41	6,464,849.41	6,464,849.41	6,464,849.41	100.00%
OTROS INGRESOS	259,361,797.00	0.00	259,361,797.00	259,361,797.00	259,361,797.00	100.00%
IX TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y SUBSIDIOS	259,361,797.00	0.00	259,361,797.00	259,361,797.00	259,361,797.00	100.00%
SUBTOTAL OTROS INGRESOS	259,361,797.00	-	259,361,797.00	259,361,797.00	259,361,797.00	100.00%

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros
Y sus notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

Informe circunstanciado Diputación Permanente

2016. "Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino; y la autonomía universitaria"



enero 28, 2016

Honorable Congreso del Estado
Sexagésima Primera Legislatura,
Presentes.

Para cumplir disposición del artículo 29 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, rindo al Pleno el Informe Circunstanciado de actividades realizadas por el órgano que cubrió el receso de esta Soberanía, lapso 15 de diciembre 2015 al 28 de enero 2016.

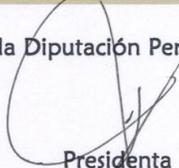
Siete sesiones

Dos periodos extraordinarios

Se recibieron trescientos sesenta y seis asuntos, los cuales se describen a continuación:

Iniciativas	12
Asuntos turnados a comisiones	223
Validación de cabildos a modificaciones constitucionales locales	85
Acuses de recibo	1
Acuses de recibo con copia a la Junta de Coordinación Política	1
Acuses de recibo y a órgano interno	1
A comisión con copia a la Junta de Coordinación Política	1
Archivados	26
Archivados con copia a diputado	2
Prórrogas otorgadas a comisiones	6
Asuntos enviados a órganos internos	1
Enviados a la biblioteca	2
Engrosados para el 1er informe de actividades	4
Entrega de documentales a particulares	1

Por la Diputación Permanente


Presidenta
Legisladora
Josefina Salazar Baéz